



24
17

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

T E M A :

LOS RECURSOS DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD
ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Tesis Para Obtener el Titulo de :
LICENCIADO EN DERECHO

JULIA ESTHER ALONSO GARCIA

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LOS RECURSOS DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

	Página
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL	2
1.- Motivo de su creación e importancia	3
2.- Organización	9
A.- Presidencia	10
B.- Sala Superior	12
C.- Salas	16
D.- Secretaría de Acuerdos. Que lo es tanto del Tribunal en sí como de la Sala Superior	18
E.- Secretaría General de Compilación y Difusión.	21
F.- Secretaría de Acuerdos	26
G.- Coordinación de Asesorías y Defensa Jurídica.	30
H.- Oficilia de Partes	32
I.- Coordinación Administrativa	34
J.- Acuerdos.	36
3.- Competencia.	

CAPITULO II.

EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

1.- Concepto.	44
2.- Clasificación	46
A.- Contencioso de Plena Jurisdicción.	46
B.- Contencioso Administrativo de anu-	

	Página.
lación o ilegalidad.	48
C.- Diferencia entre Contencioso de Plena Jurisdicción o de Anulación.	31
3.- El Juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal	53
A.- Partes en el Procedimiento.	57
a.- Actor	60
b.- Demandado	62
c.- Tercero Perjudicado.	63
B.- Demanda	64
C.- Contestación.	66
D.- Pruebas.	68
E.- Audiencia.	73
F.- Sentencia.	77

CAPITULO III

LOS RECURSOS DENTRO DEL JUICIO.

1.- Concepto de Recurso	79
2.- Concepto de Incidente	83
3.- Diferencias entre Recursos e Incidente	82
4.- Los Recursos en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.	85
5.- El Recurso en General.	88
A.- El Recurso de Reclamación.	92
a.- Formalidades que debe Reunir el Recurso de Reclamación.	94
b.- Plazo para Interponer el Recurso de Reclamación	95
c.- Sujetos que Pueden Interponer el Recurso de Reclamación	96

	Página
d.- Interés Jurídico	98
e.- Efectos de la Resolución del Recurso.	111
B.- EL RECURSO DE REVISION	115
a.- Plazo para la Interposición del Recurso de Revisión.	117
b.- Procedencia del Recurso	118
c.- Tramitación del Recurso de Revisión.	128
d.- Los Efectos de La Resolución del Recurso de Revisión	129
CONCLUSIONES.	136

I N T R O D U C C I O N .

La primera investigación profesional que realice es muestra de mi inquietud para contribuir con mi país aportando mis ideales y razonamientos al ámbito jurídico, cumpliendo con mi responsabilidad de formar un México Mejor.

Dándome cuenta de que no poseo el mérito del genio, sin embargo, puedo asegurar que el tema "Los Recursos dentro del Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal" lo he elaborado con el mayor entusiasmo procurando que sea de utilidad por su forma accesible de lenguaje llano que pueda ser comprendido por cualquiera que lo lea, sin que necesariamente tenga conocimientos jurídicos.

Me he auxiliado de los pensamientos de algunos autores e insígnis maestros en lo referente al tema.

El presente trabajo no sólo es para mí un requisito para obtener el título de Licenciada en Derecho, sino además representa la adquisición de conocimientos respecto a la importancia que desempeña la existencia de los recursos que proceden dentro del juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de lo cual me permito hacer un estudio de las realidades concretas, utilizando los medios necesarios que nos permitan lograr un conocimiento científico en el campo de nuestro derecho presentando los principales puntos de vista y haciendo un análisis crítico de ellos, por medio de las diversas obras relativas al tema de este trabajo.

El tema de la tesis son los recursos de revisión y re-

clamación que tienen los gobernados del Distrito Federal para proteger sus intereses de la existencia de resoluciones ilegales dictadas por el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como de las dictadas por los presidentes de las salas y los magistrados del mismo.

Será para mí una gran satisfacción que este trabajo sirva de fuente de información y confío en la amabilidad de quienes deben juzgarlo porque como maestros que son, sabrán otorgar una disculpa para los errores de que adolezca y que si es el caso, únicamente pido que tengan presente la sinceridad de mis ideas y el empeño por la realización de algo que sea de verdadera utilidad.

C A P I T U L O I

EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

- 1.- Motivo de su creación e importancia.
- 2.- Organización.
 - A.- Presidencia.
 - B.- Sala Superior
 - C.- Salas
 - D.- Secretaría de Acuerdos. Que lo es tanto del Tribunal en sí como de la Sala Superior.
 - E.- Secretaría General de Compilación y Difusión.
 - F.- Secretarios de Acuerdo.
 - G.- Coordinación de Asesoría y Defensoría Jurídica.
 - H.- Oficialía de Partes
 - I.- Coordinación Administrativa
 - J.- Actuarios
- 3.- Competencia

1.- MOTIVO DE SU CREACION E IMPORTANCIA.

Por iniciativa del Ejecutivo Federal, representado por el Licenciado Luis Echeverría Álvarez, quien mostrara desde su campaña como candidato a la Presidencia, un profundo interés por crear instituciones que ofrecieran protección a las clases desvalidas que son, desafortunadamente, las mayorías de este país, fue creado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El Tribunal fue creado por la ley del mismo nombre de fecha 25 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de marzo del propio año, y su base constitucional se encuentra en la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por decreto del 29 de julio de 1987, publicado en el Diario Oficial del 10 de agosto del mismo año se reformó el artículo 73 constitucional en su fracción XXXIX-H, en los siguientes términos:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
XXXIX-H Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del DISTRITO FEDERAL y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones".

Por tanto, también este artículo sirve de base al Tri-

bunal.

En su inicio sólo contaba con jurisdicción para conocer de controversias administrativas de acuerdo a los artículos 10. y 21 de la ley que lo rige, sin embargo, al ser modificado el artículo 21, mediante decreto de 27 de diciembre de 1978, publicado en el Diario Oficial el 3 de enero de 1979, en vigor tres días después, obtuvo competencia en materia fiscal.

Este cuerpo colegiado se creó para dar respuesta a la necesidad de justicia pronta y expedita sobre todo para quienes ignoran las leyes procesales y carecen de recursos económicos para pagar la asesoría profesional, todo lo que tiene que hacer es probar su interés jurídico.

Por lo tanto, para proporcionar una justicia simple, rápida y gratuita al alcance de todos los habitantes del Distrito Federal, fue creado con el objeto de beneficiarlos con el auxilio del personal del mismo Tribunal y que contiene espacios para llenar con todos los datos esenciales que el actor debe proporcionar y en la cual deberá incluir las pruebas que se ofrezcan, sin perjuicio de poder ofrecer después las supervenientes cuando aparezcan y aún en la misma audiencia, como lo veremos más detenidamente en el capítulo de pruebas.

Podrán también tener la asesoría de un defensor de oficio, en caso de así desearlo; poder interponer el recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos de trámite; la suplencia de la queja, que deberá

hacer de oficio, en caso de así desearlo; poder interponer el recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos de trámite; la suplencia de la queja, que deberá hacer de oficio el Tribunal, excepto en materia fiscal; de tener la posibilidad de que sea suspendido el acto administrativo reclamado; así como de estar seguro de no tener que ser condenado en costas, aun cuando pierda el juicio; y además, poder acudir en queja ante el propio Tribunal en caso de incumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad demandada.

Por lo tanto, la importancia del Tribunal estriba en que pone al alcance de la población del Distrito Federal, que es una población considerable de varios millones de habitantes, una protección eficaz e inmediata para la resolución de las controversias que se susciten entre ellos y las autoridades del Departamento del Distrito Federal contra los actos u omisiones que lesionen sus derechos.

Las materias que forman la competencia del Tribunal son muy amplias y enseguida se mencionarán algunas de ellas, sólo con el objeto de ejemplificar, ya que la lista es enunciativa y no taxativa.

- 1.- Otorgamiento o negativa de licencia para el ejercicio de actividades económicas reglamentadas como panaderías, carnicerías, tortillerías, molinos de nixtamal, peluquerías, salones de belleza, tintorerías y planchaderías; expendios de cerveza, pulque, bebidas alcohólicas; hoteles, restaurantes con servicio de cantina, albercas, billares, boliches, salones, clubes o casinos, casas de venta en almoneda, etc.
- 2.- Otorgamiento o negativa de licencias o autorizaciones para espectáculos públicos como boxeo profesional, lucha libre, carreras de automóviles, motocicletas o bicicletas, juego de frontón, espectáculos taurinos, cine, teatros, etc.
- 3.- Determinación o modificación de horarios de comercios.
- 4.- Otorgamiento o negativa de licencias o autorizaciones para el comercio ambulante, establecimientos semifijos o fijos, o para actividades de trabajadores no asalariados como aseadores de calzado músicos, fotógrafos, artesanos, pintores, plomeros, afiladores, venedores de billetes de lotería, etc.
- 5.- Medidas contra el ruido como impedimento de uso o

reducción de volúmenes de aparatos sonoros, uso de cohetes, etc.

- 6.- Otorgamiento o negativa de alineamientos, números oficiales, licencias de construcción de casas o edificios, colocación de anuncios, explotación de minas de arena, excavaciones, etc.
- 7.- Ordenes de demolición, reparación o modificación de construcciones ruinosas o peligrosas, o construidas fuera de alineamientos, o en forma contraria a los planos, proyectos o cálculos aprobados.
- 8.- Negativas de autorización de uso, órdenes de traslado o de cierre de fábricas que causen molestias como emanaciones de polvos, humo, malos olores o que constituyan peligro de explosión, incendio, insalubridad, etc.
- 9.- Otorgamiento o negativa de concesiones para uso de locales de los mercados o de expedición de cédulas de empadronamiento de pruestos en los mismos, así como autorizaciones o negativas de cambio de nombre, cambio de giro, de autorización de traslado o cancelación de las cédulas o concesiones u otorgamientos de las mismas a otra persona con menos derecho, o resoluciones que se dicten con motivo de las controversias que por ello se susciten.
- 10.- Cancelación de las licencias o autorizaciones que se hubiesen concedido en cualquiera de los casos anteriormente citados.

- 11.- Ordenes de clausura de los negocios o locales en los que se explote alguna de las actividades mencionadas en los párrafos anteriores.
- 12.- Ordenes de arresto, como sanción por violación a los reglamentos gubernativos o administrativos.
- 13.- Otorgamiento o negativa de concesiones o permisos para el establecimiento o explotación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, ya sea en autobuses, camiones o en automóviles de alquiler.
- 14.- Otorgamiento o negativa de concesiones o permisos para el establecimiento o explotación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga;
- 15.- Negativa de autorizaciones para la renta de automóviles de pasajeros o camiones de carga por día, semanas o meses.
- 16.- Determinaciones o resoluciones que declaren o decreten la caducidad, revocación o rescisión de concesiones otorgadas para la explotación de servicios públicos.
- 17.- Resoluciones que se dicten cancelando la patente para el ejercicio del notariado o suspendiendo a un notario.
- 18.- Otorgamiento o negativa de permisos para fraccionamientos de terrenos o para división o subdivisión

de predios.

- 19.- Autorización o negativa para la perforación de pozos artesianos o calusura o cegamiento de los existentes.
- 20.- Otorgamiento o negativa de licencia para la apertura de oficinas de investigadores, detectives o policías privados.
- 21.- Negativas de autorización de construcción de edificaciones sujetos al régimen de propiedad o condominio.
- 22.- Ordenes para la construcción de estacionamientos en edificios de más de cinco pisos o centros de reunión. (1).

(1) El Senador Vicente Fuentes Díaz, en la sesión celebrada el día 28 de enero de 1971, enumeró estos casos.

2.- ORGANIZACION.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es el Órgano encargado de dirimir las controversias administrativas y fiscales que se susciten entre gobernados y autoridades en el Distrito Federal.

Para desahogar tales controversias, el Tribunal se encuentra estructurado de la siguiente forma:

- A.- Presidencia.
- B.- Sala Superior
- C.- Salas
- D.- Secretaría de Acuerdos. Que lo es tanto del Tribunal en sí como de la Sala Superior.
- E.- Secretaría General de Compilación y Difusión
- F.- Secretarios de Acuerdo.
- G.- Coordinación de Asesoría y Defensoría Jurídica.
- H.- Oficialía de Partes.
- I.- Coordinación Administrativa.
- J.- Actuarios.

Como veremos en la descripción que sus funciones que se hace adelante, algunos de los Órganos ejercen funciones jurisdiccionales y otros meramente administrativas. En el primer caso, con la finalidad de resolver las controversias suscitadas entre gobernantes y gobernados en el Distrito Federal y en el segundo, con el objeto de lograr la buena marcha del Tribunal para que pueda lograr el cumplimiento de sus fines.

Al efecto, los Órganos del Tribunal tienen las siguientes funciones:

A.- PRESIDENCIA.

El Presidente del Tribunal tiene como funciones, de conformidad con el artículo 20, las siguientes:

- a.- Designar al magistrado ponente en los recursos de revisión y en los de queja.
- b.- Publicar la jurisprudencia del Tribunal, las sentencias de la Sala Superior cuando constituyan jurisprudencia o cuando la contraríen, los votos que deban darse a conocer por ser de interés general o las que la Sala Superior considere de importancia y trascendencia.
- c.- Dirigir los debates y conservar el orden de las sesiones de la Sala Superior. Iniciada la sesión sólo podrá suspenderse por mayoría de votos de los Magistrados presentes.
- d.- Designar por riguroso turno al Magistrado Ponente en los Recursos de Revisión y en los de Queja.
- e.- Dar cuenta a la Sala Superior con las excitativas de justicia, para que determine lo procedente.
- f.- Reunir a la Sala Superior en sesiones ordinarias por lo menos una vez a la semana y en extraordinarias cuando así se requiera o lo solicite alguno de sus integrantes.

- g.- Resolver sobre los conflictos que surjan en o
- h.- Reunir a los Magistrados de las Salas por lo menos una vez al mes, para comunicarles las resoluciones tomadas por la Sala Superior;
- i.- Ejercer el presupuesto del Tribunal, oyendo previamente la opinión de la Sala Superior.
- j.- Realizar los actos administrativos y jurídicos que no requieran la intervención de la Sala Superior y los que la propia Sala recomiende;
- k.- Fijar el horario de trabajo del personal judicial y administrativo del Tribunal.
- l.- Publicar la jurisprudencia del Tribunal, las sentencias de la Sala Superior cuando constituyan jurisprudencia que con ella se relacionen y aquéllas que deban darse a conocer por ser de interés general o las que la Sala Superior considere de importancia y trascendencia.
- m.- Designar al personal administrativo del Tribunal de acuerdo con las disposiciones legales al caso, tomando en cuenta el parecer del Magistrado al que se vaya a asignar dicho personal;
- n.- Conceder o negar licencia al personal administrativo del Tribunal y al personal judicial.

B.- SALA SUPERIOR.

A la Sala Superior le corresponde:

- a.- Designar en la primera sesión anual, de entre sus miembros, al Presidente del Tribunal, quien lo será también de la Sala Superior; la sesión será presidida por el Magistrado de la Sala Superior con mayor antigüedad en el Tribunal; propuestos los candidatos, se tomarán los votos de los miembros de la Sala Superior, y, una vez electo el Presidente, rendirá la protesta de ley;
- b.- Fijar y cambiar discrecionalmente la adscripción de los Magistrados de las Salas para el mejor funcionamiento de la Institución.
- c.- Conceder licencias a los Magistrados hasta por un mes con goce de sueldo cada año, siempre que el Magistrado tenga un año de servicios, exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal;
- d.- Conceder licencias en los términos de las disposiciones aplicables a los Secretarios y Actuarios de la propia Sala, contando previamente con la anuencia del Magistrado al que estén adscritos.
- e.- Dictar y poner en práctica las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los

asuntos de la competencia del Tribunal, pudiendo incluso, cambiar adscripción a los empleados judiciales y administrativos de la Institución, modificar horarios de trabajo, y otorgar o cancelar permisos especiales, respetando en todo cancelar permisos, respetando en todo caso sus derechos;

- f.- Calificar, en cada caso, las recusaciones excusas o impedimentos de los Magistrados del Tribunal. La propia Sala designará al Magistrado que deba actuar como sustituto en caso de declararse procedente alguno de los supuestos aludidos;
- g.- Designar, de entre sus miembros, a los Magistrados Visitadores de las Salas en los términos del Reglamento respectivo;
- h.- Designar las comisiones de Magistrados que sean necesarias para la administración interna y representación del Tribunal. Por lo que toca a la administración interna, se designará cada año a dos magistrados, que coadyuvarán en ésta; y por cuanto hacer a la representación del Tribunal, se hará la designación de acuerdo a la disponibilidad de cada uno de los Magistrados.
- i.- Formular anualmente el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal, para ser remitido al Departamento del Distrito Federal; al efecto, sesionará las veces que sean necesarias, con

el apoyo técnico de la Coordinación Administrativa;

- j.- Vigilar la correcta aplicación del presupuesto del Tribunal.
- k.- Fijar los periodos de vacaciones y determinar la suspensión de labores del Tribunal, comunicándolo oportunamente.
- l.- Designar cuando proceda, a los Magistrados de guardia según el turno que al efecto lleve la Secretaría General de Acuerdos, salvo en el caso de que algún Magistrado solicite oportunamente cubrir esa guardia;
- m.- Ordenar, por conducto del Presidente el Tribunal, que se presente la denuncia de hechos que corresponda, ante las autoridades competentes, en los casos de la comisión de faltas o delitos oficiales de los funcionarios y empleados del Tribunal, según lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Penal para el Distrito Federal;
- n.- Acordar la suspensión de los funcionarios y empleados del Tribunal, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- o.- Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal,

Magistrados, Secretarios, Actuarios y empleados del propio Tribunal, a fin de que se tomen las medidas procedentes;

- p - Vigilar el debido cumplimiento de la Ley, del Reglamento Interno y de las demás disposiciones legales relativas que normen las funciones del Tribunal;
- q.- Resolver las deudas que se susciten con motivo de la aplicación del Reglamento Interno y proceder a su modificación cuando se estime necesario.
- r.- Imponer cuando procedan, sanciones administrativas al personal judicial y administrativo del Tribunal; y
- s.- Ejercer, realizar o tomar aquellas determinaciones, actos o medidas que juzgue necesarios para la buena marcha del Tribunal y que no estén expresamente reservados para el Presidente del Tribunal.

C.- LAS SALAS.

Como ya se mencionó, el Tribunal además de tener una Sala Superior cuenta con tres salas ordinarias, las cuales tienen un presidente que, con base en el artículo 21, se encarga de:

- a.- Remitir los asuntos en que se solicite suspensión, después del auto de admisión en cualquier momento del juicio, al Presidente de la Sala en un plazo de veinticuatro horas.
- b.- Conocer de las quejas por incumplimiento de las resoluciones que se dicten y que serán tramitadas por el propio Magistrado Instructor.
- c.- Conocer del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala, que serán sustanciadas por el Magistrado Instructor.
- d.- Enviar los asuntos al Presidente de la Sala respectiva cuando se tengan que dictar medidas cautelares.
- e.- Revisar cuando menos una vez al mes el archivo de sus ponencias con el fin de constatar que no se dejan expedientes pendientes de acuerdo o resolución.
- f.- Llevar un libro de gobierno en que se anoten las entradas y salidas y el estado procesal de los asuntos radicados en sus respectivas ponencias.

- g.- Elegir de entre los Maqistrados integrantes de la sala a su Presidente, en la primera sesión anual;
- h.- Hacer uso cuando proceda, de los medios de apremio y medidas disciplinarias a que se refiere el artículo 29 de la propia ley.
- i.- Rendir oportunamente al Presidente del Tribunal informe mensual por escrito del estado que guarden los asuntos a su cargo.

D.- SECRETARIA DE ACUERDOS.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal tiene una Secretaría General de Acuerdos cuyas funciones son:

- a.- Expedir los certificados y las constancias que soliciten las partes, relacionadas con los asuntos que se estén tramitando en la Secretaría.
- b.- Auxiliar al Presidente del Tribunal en el cumplimiento de sus atribuciones.
- c.- Tramitar los recursos de revisión, reclamación, queja, revisión por contradicción y excitativas de justicia, hasta el momento procesal de turnarlos al Magistrado Ponente, así cuando se señale como autoridad responsable a la Sala Superior o al Presidente del Tribunal.
- d.- Auxiliar a la Presidencia en el turno diario de las demás a cada una de las ponencias, dando número de juicio y sala que corresponda a cada negocio;
- e.- Acordar con el Presidente del Tribunal lo relativo a las sesiones de la Sala Superior.
- f.- Convocar a la celebración de las sesiones de la Sala Superior.
- g.- Dar cuenta de los asuntos en las sesiones de la Sala Superior y tomar nota de la votación de los

Magistrados.

- h.- Dar fe y firmar las actuaciones y acuerdos de la Sala Superior.
- i.- Formular el acta correspondiente a cada sesión de la Sala Superior, así como redactar y comunicar los acuerdos que en ella se toman.
- j.- Llevar el turno de los Magistrados que deban formular proyectos de resolución de los asuntos que sean de la competencia de la Sala Superior.
- k.- Remitir los recursos de revisión, queja, revisión por contradicción y reclamación, a la ponencia correspondiente de la Sala Superior.
- l.- Expedir las certificaciones y las constancias que soliciten las partes, relacionadas con los asuntos que se estén tramitando en ese momento por dicha Secretaría.
- m.- Llevar el registro y certificación de firmas de los Magistrados, Secretarios, Defensores y Actuarios del Tribunal.
- n.- Llevar el turno de los Magistrados de guardia, que será por número progresivo de las propias ponencias.
- o.- Llevar un expediente personal de los Magistrados del Tribunal, así como del personal judicial de cada una de las salas, de conformidad

con el Reglamento de Visitas.

- p.- Coordinar y controlar la prestación del servicio social de los pasantes propuestos por las instituciones de educación superior.
- q.- Llevar el Libro de Gobierno del Tribunal, registrando diariamente las demandas, contestación y promociones.
- r.- Vigilar las actividades de la Asesoría y Defensoría Jurídicas, así como de la Oficialía de Partes, comunicando a la Sala Superior del Tribunal las irregularidades que en su caso advierta.
- s.- Tramitar y firmar la correspondencia administrativa de su competencia.
- t.- Recibir y conservar bajo su responsabilidad los valores exhibidos por las partes en el juicio.

E. SECRETARIA GENERAL DE COMPILACION Y DIFUSION,

Con la finalidad de dar a conocer los fallos del Tribunal y la jurisprudencia que el mismo sustenta en los asuntos de su competencia, el Tribunal cuenta con una Secretaría General de Compilación y Difusión, la que se encarga de:

- a.- Proporcionar la compilación de jurisprudencia del Tribunal a los interesados para su consulta.
- b.- Coordinar a los asesores jurídicos y personal administrativo que dependan de esa área, para el debido desempeño de sus funciones.
- c.- Coordinar las áreas administrativas de la biblioteca y archivo general.
- d.- Controlar todos los expedientes concluidos que se encuentren en el archivo general.
- e.- Controlar los libros que existan en la biblioteca del Tribunal, y
- f.- Realizar las demás tareas que le sean encomendadas por la Sala Superior del Tribunal y desahogar las consultas que le formulen las salas.

Cabe señalar que las tesis jurisprudenciales y precedentes sustentados por el Tribunal, se publican en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal,

misma que aparece mensualmente y de cuya publicación se encarga la Coordinación General Jurídica del mencionado Departamento.

También corresponde al área de Compilación.

- g.- Recabar datos en forma general de las labores que desempeña cada una de las áreas del Tribunal, para poder llevar a cabo un sistema adecuado respecto de la Información y Estadística que se requiera en cualquier momento, mediante informes diarios, mensuales y anuales que se harán del conocimiento del Presidente del Tribunal informes con los que se integran las estadísticas de labores realizadas en el año.
- h.- Clasificar, sintetizar y registrar las resoluciones dictadas por la Sala Superior sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración.
- i.- Recabar las noticias publicadas en los diarios capitalinos, relacionadas con el Tribunal.
- j.- Registrar las disposiciones publicadas tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, relacionadas con las actividades propias de la Institución.
- k.- Actualizar los prontuarios de las disposiciones legales publicadas en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como la jurisprudencia y precedentes importantes

del Tribunal Fiscal de la Federación.

- 1.- Entregar para ser sometidas a estudio y aprobación de la Sala Superior, las tesis de jurisprudencia, acompañando los expedientes en los que se sustenten.

En tanto que el área de Difusión corresponde:

- m.- Difundir los precedentes y jurisprudencia en la forma más amplia, así como informar de las actividades que desarrolla el Organó Jurisprudencial, para un mejor conocimiento de los criterios establecidos por el Tribunal.
- n.- Ofrecer a los centros superiores de cultura la colaboración para la óptima difusión de las actividades de este Tribunal; y
- o.- Proporcionar la compilación de jurisprudencia del Tribunal a los interesados para su consulta y análisis.

F. SECRETARIOS DE ACUERDO.

Tanto la Sala Superior como las salas ordinarias cuentan con varios secretarios de acuerdos, los cuales tienen la siguientes funciones:

- a.- Recibir las demandas que se turnen a la ponencia de su adscripción y preparar el acuerdo que proceda.
- b.- Recibir contestaciones, recursos, quejas y toda clase de escritos y promociones, relacionados con los asuntos de su respectiva ponencia.
- c.- Llevar el control de los juicios en trámite que se le hayan asignado.
- d.- Celebrar las audiencias de ley.
- e.- Elaborar las sentencias que les sean dictadas por el magistrado de su ponencia.
- f.- Elaborar proyectos de resolución en los recursos de reclamación y queja.
- g.- Proyectar informes previos y justificativos que se deban rendir ante los Tribunales del Fuero Constitucional de conformidad con las instrucciones del magistrado.
- h.- Dar cuenta diariamente al magistrado de su adscripción, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas si-

guientes a la de su recepción, con todos los escritos , promociones, oficios y demás documentos que competan a los juicios que se tramiten en sus respectivas ponencias.

- i.- Autorizar y dar fe de todos los acuerdos, autos o resoluciones, exhortos, actas que se expidan, practiquen, asienten o dicten por el magistrado de su ponencia.
- j.- Acordar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que exprese la ley de la materia o las que el magistrado de su ponencia dicte.
- k.- Asistir a las diligencias de prueba que ordene expresamente el magistrado.
- l.- Expedir las copias certificadas gratuitas que el magistrado autorice a las partes y únicamente sobre constancias que obren en autos en su ponencia.
- m.- Cuidar bajo su más estricta responsabilidad que los expedientes sean debidamente foliados, para su resguardo, todos los valores exhibidos en juicio.
- n.- Remitir a la Secretaría General de Acuerdos, para su resguardo, todos los valores exhibidos en juicio.

- o.- Permitir bajo su más estricta responsabilidad, a los interesados, el examen de los expedientes en que fueren parte. El Secretario deberá estar presente el tiempo que dure tal consulta, a fin de evitar cualquier pérdida o substracción de las actuaciones o pruebas respectivas.
- p.- Inventariar y conservar en su poder los expedientes que estén a su cargo por trámite.
- q.- Remitir al Presidente de la Sala, al Presidente del Tribunal, a la Sala Superior o al archivo general, los expedientes cuando proceda, previo conocimiento de las partes en sus respectivos casos.
- r.- Ordenar y vigilar que se desahoguen y despachen sin demora los asuntos a su cargo, así como los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes.
- s.- Llevar un libro de control en el que se asienten los asuntos que se turnen al actuario, que contendrá fecha de entrega, documentos y actuaciones que se anexan, y fecha en que éstos sean devueltos por el actuario.
- t.- Controlar el sello de su respectiva ponencia
- u.- Desempeñar todas las demás funciones que la ley determine.
- v.- Remitir al archivo los expedientes que se encuentren totalmente concluidos.

Como se observa, tanto la Sala Superior como las salas ordinarias se encuentran integradas por ponencias, cuyo número corresponde al número de magistrados, es decir, cada uno de los magistrados integra una ponencia. Esta es una cuestión importante, porque con base en ella se hace la distribución de los asuntos.

El Reglamento Interno del propio Tribunal, concede fe pública a los Secretarios de Acuerdos aunque sólo en lo relacionado con los asuntos que les toque tramitar en sus ponencias.

G.- COORDINACION DE ASESORIAS Y DEFENSORIA JURIDICA.

Por lo que toca a esta Coordinación, estará a cargo de un coordinador y tanto éste como los defensores deberán ser mexicanos, mayores de veinticinco años, licenciados en derecho y con título debidamente registrado y estarán impedidos a ocupar otro cargo o empleo como no sea docente u honorífico.

La defensoría estará integrada con los abogados que hayan sido designados para tal efecto y estarán auxiliados cada uno por un pasante y dos secretarías con la intención de que la atención que brindan al público y la tramitación de los asuntos que les correspondan, sea pronta y expedita.

Por lo que hace a los asesores y defensores, éstos son responsables de su actuación frente al Coordinador y por su parte, los pasantes de derecho están bajo la dirección y vigilancia de un abogado del Tribunal.

Esta área presta a los particulares sus servicios de asesoría y defensoría en forma gratuita, a las personas de escasos recursos, ayudándolos a formular las demandas y auxiliándolos durante todo el procedimiento.

Sin embargo, la defensoría no está facultada para interponer el juicio de Amparo en contra de las resoluciones del Tribunal.

De todas las actividades de la Coordinación, el Coordinador deberán rendir al Presidente del Tribunal un in-

forme por escrito mensual y anual.

H.- OFICIALIA DE PARTES.

Las funciones que tiene asignadas la Oficialía de Partes son:

- a.- Recibir todo tipo de correspondencia, promociones y documentos destinados al Tribunal.
- b.- Foliar las demandas por números progresivos y enviarlas a la Secretaría General de Acuerdos.
- c.- Distribuir las contestaciones y promociones a la Sala a la que van dirigidas.
- d.- Enviar a la Secretaría General de Acuerdos la documentación relacionada con los recursos de revisión interpuestos por las partes.
- e.- Llevar una lista de los números de juicio, día a día, para proporcionar informes a los interesados.
- f.- Controlar el recibo y expedición de la correspondencia.
- g.- Despachar la correspondencia postal y telegráfica de los magistrados.
- h.- Llevar un control mensual de los asuntos turnados diariamente, especificando el número de expedientes que haya correspondido al juicio respectivo.

1.- Elaborar por escrito los informes mensuales y anual de labores dirigiéndolo al Presidente del Tribunal.

I.- LA COORDINACION ADMINISTRATIVA.

Por lo que respecta a la Coordinación Administrativa del Tribunal, se encuentra dividida en tres oficinas: Recursos Humanos, Recursos Financieros y Servicios Generales.

Las obligaciones que tiene asignadas su titular son:

- a.- Coordinar y administrar los recursos humanos los financieros y los servicios generales de la Institución.
- b.- Proponer a la Sala Superior el anteproyecto del presupuesto para mobiliario y equipo.
- c.- Formular las requisiciones de material, mobiliario y equipo necesario para la buena marcha del Tribunal.
- d.- Contratar con prestadores de servicios los trabajos necesarios para el mantenimiento del edificio, instalaciones y equipo, previo acuerdo de la Sala Superior.
- e.- Mantener el día el estado financiero del Tribunal, con las pólizas, comprobantes, registros, asientos contables y demás requisitos de control y verificación.
- f.- Rendir por escrito a la Sala Superior informe mensual y anual de ejercicio del presupuesto autorizado al Tribunal.

g.- Rendir por escrito informe mensual y anual del cumplimiento de las labores, dirigiéndolo al Presidente del Tribunal.

Corresponde a la Oficina de Recursos Humanos atender a las siguientes obligaciones.

- a.- Auxiliar a la Sala Superior y a su Presidente en las designaciones del personal que preste sus servicios en el Tribunal, según las necesidades de cada área en los términos de las disposiciones legales aplicables.
- b.- Efectuar los movimientos de altas y bajas del personal del Tribunal, previo acuerdo de la Sala Superior o del Presidente del Tribunal, según proceda.
- c.- Llevar el control administrativo del personal.
- d.- Participar en la Comisión escalafonaria.
- e.- Realizar funciones de pagaduría.
- f.- Realizar los descuentos salariales que procedan conforme a la ley.
- g.- Controlar la filiación del personal ante el Departamento del Distrito Federal.
- h.- Proponer a la aprobación de la Sala Superior el calendario de guardias del personal administrativo para las vacaciones o suspensiones de labores.

Por su parte, la Oficina de Recursos Financieros tiene como obligaciones:

- a.- Formular para ser sometidos a la Sala Superior el anteproyecto del presupuesto y las erogaciones presupuestales.
- b.- Llevar el registro y seguimiento del ejercicio presupuestal, afectando los registros.
- c.- Proporcionar en forma oportuna y confiable a la Sala Superior, y al Presidente del Tribunal, la información financiera que sea requerida.

Y por último, las obligaciones de la Oficina de Servicios Generales son:

- a.- Formular y presentar a la aprobación de la Sala Superior los contratos de mantenimiento del edificio, instalaciones y equipo, vigilando su debido cumplimiento.
- b.- Vigilar el correcto funcionamiento del servicio telefónico del Tribunal.
- c.- Manejar los aparatos duplicadores.
- d.- Llevar y mantener al día el inventario de bienes enseres y equipos del Tribunal.

**e.- Vigilar la seguridad del mobiliario, equipo,
instalaciones y en general del edificio.**

3.- COMPETENCIA.

"La competencia es en realidad la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisprudencial para entender de un determinado asunto". (2)

El artículo 16 de la Constitución Mexicana establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la AUTORIDAD COMPETENTE..." Este texto constitucional es el que obliga a todas las autoridades, ya sean legislativas, administrativas o judiciales a circunscribirse a su esfera, que es el ámbito o campo que le hayan fijado específicamente las leyes para ejercer su jurisdicción.

Como anteriormente se mencionó, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal tiene a su cargo resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre el Departamento del Distrito Federal, como autoridad local y los particulares.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, el Tribunal conoce de los actos que a continuación se describen:

Actos administrativos que las autoridades del Departamento del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio del particular.

(2) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José "Instituciones de Derecho Procesal Civil". México. Editorial Porrúa, S. A. 1969. Octava Edición. Pág. 68.

Resoluciones definitivas dictadas por el Departamento del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación o bien nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualquiera otra que cause agravio en materia fiscal.

Falta de desahogo de las autoridades citadas sobre las promociones presentadas por los particulares, dentro de un término de 30 días, a menos que las leyes y reglamentos aplicables fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera.

Es importante señalar que en materia fiscal las instancias o peticiones que se formulen, deben ser resueltas en el término que la ley fije y, a falta de éste, en 30 días naturales, ya que el silencio de las autoridades se considerará como resolución negativa o "negativa ficta", lo cual da pauta a agotar el juicio ante el Tribunal.

De lo anterior se desprende que el Tribunal tiene competencia para conocer de controversias que versen tanto sobre materia administrativa como fiscal, por lo que es

verdadero tribunal de lo contencioso administrativo.

En su origen, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal tuvo competencia únicamente para dirimir controversias de carácter administrativo entre las autoridades del Departamento del Distrito Federal y los particulares y además, para evitar dudas y opiniones encontradas sobre la significación de esa disposición general, el artículo 10. de la ley excluyó de su jurisdicción los asuntos que formaban parte de la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, esto es, la materia fiscal del Distrito Federal.

Esta excepción expresa quedó eliminada por modificación que se hizo al mencionado artículo 10., que inició su vigencia en 1979 y con la adición al artículo 21, que a la letra dice:

"Son atribuciones de las salas conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

II.- Las resoluciones definitivas dictadas por el Departamento del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obli-

gación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause agravio en materia fiscal".

La estructura del artículo es similar al que otorga la misma competencia al Tribunal Fiscal de la Federación, y que ha sido sumamente eficaz en este Tribunal.

En el artículo 21, fracción III, se incluyó la figura de la negativa ficta en materia fiscal, respecto de las instancias y peticiones no resueltas en el plazo legal o en el de treinta días naturales, aunque no determina a partir de que momento debe contarse el plazo.

Esto significa un avance en el ámbito local, que desafortunadamente no se hizo extensivo a las cuestiones administrativas, donde se pretende en juicio la condena en contestación.

De igual manera se incluyen el proceso de lesividad con el objeto de que las autoridades obtengan la anulación de resoluciones fiscales favorables a los particulares,

con la aclaración de que este punto de competencia nunca lo había tenido ni lo tiene aun para problemas administrativos.

"El procedimiento de lesividad en la doctrina administrativa es un procedimiento administrativo especial, iniciado por la administración pública para revocar o nulificar un acto administrativo dictado por la autoridad por error o que perjudique al fisco". (3)

(3) Serra Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición. México. 1959. Pág. 531.

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

1.- Concepto.

2.- Clasificación.

A.- Contencioso de Plena Jurisdicción.

B.- Contencioso Administrativo de Anulación o Ilegalidad.

C.- Diferencia entre el Contencioso de Plena Jurisdicción y el de Anulación o Ilegalidad.

3.- El Juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

A.- Partes en el Procedimiento.

a.- Actor

b.- Demandado

c.- Tercero Perjudicado.

B.- Demanda

C.- Contestación

D.- Pruebas

E.- Audiencia

F.- Sentencia

1.- CONCEPTO.

En este capítulo se analizarán tanto el concepto y clases de procedimiento contencioso administrativo como las diversas fases del procedimiento que se ventila ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Existen diversas definiciones del procedimiento administrativo, de los cuales transcribimos los siguientes:

"Desde el punto de vista material, existe el contencioso administrativo cuando hay una controversia entre un particular afectado en sus derechos y la administración, con motivo de un acto de esta última", de acuerdo a Don Gabino Fraga. (4).

En opinión de Ernesto Flores Zavala "Consiste en esencia en la controversia que surge entre el fisco y el sujeto pasivo, de la que conocerán los órganos competentes". (5)

Alfonso Nava Negrete define al contencioso como "Un proceso administrativo promovido por los administrados o por la Administración Pública o con actos de esta última ante órganos jurisdiccionales". (6)

(4) Fraga, Gabino. Op. cit. Pag. 444.

(5) Flores Zavala, Ernesto. "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, Editorial Porrúa, S. A. Décimo octava edición. Pag 110.

(6) Nava Negrete, Alfonso. "Derecho Procesal Administrativo". Editorial Porrúa, S. A. México. 1959. Pag. 116.

Por su parte, Fiorini señala que el procedimiento contencioso es el que se refiere "A las cuestiones que plantean los litigios donde la administración pública es una de las partes". (7)

(7) Fiorini, Bartolomé A. "Qué es el Contencioso". Editorial Abelardo Perrot. Buenos Aires. 1965, Pag. 69.

2.- CLASIFICACION.

Según la naturaleza que adopte el tribunal de lo contencioso administrativo, puede ser de plena jurisdicción o de anulación.

A.- CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCION.

"En el contencioso de plena jurisdicción el juez puede pronunciar la anulación de un decisión administrativa o en ciertos casos, reformarla o dictar una condenación no sólo en la ley que es examinada al compararla con el acto o con la situación que ha sido hecha de su conocimiento para ver si existe violación a la ley, sino también en el texto, por ejemplo, de un contrato ha sido desconocida o ejecutada. Podrá investigar también si hay culpa, es decir, tiene todas las facultades habituales de un juez.

El juez no sólo se limita a nulificar la resolución sino que está autorizado para reglamentar las consecuencias de su decisión.

Aun cuando se pueda impugnar en algunos casos una decisión ejecutoria, el juicio va más allá del objeto limitado de una declaración de nulidad. Es toda una operación administrativa la que en su conjunto va a ser examinada.

Por esta razón, ha sido tradicional que un litigio sobre la aplicación de un contrato administrativo se ventile en el contencioso pleno. No así, por supuesto, un contrato de derecho privado celebrado por la administración pública.

En este juicio se deciden los litigios sobre los impuestos directos en los que el contribuyente se ve afectado por una operación administrativa que se concretiza en una resolución individual que en nuestra ley se llama de revisión, así como las resoluciones oficiales de funcionarios.

En el contencioso pleno no sólo los aspectos externos de la ilegalidad son examinados, también los hechos individualizados de los que pudiere derivar un juicio de ilicitud". (8)

(8) Fraaga, Gabino. Cfr. op. cit.

B.- EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANULACION O ILEGALIDAD.

En el contencioso administrativo de anulación el Tribunal al nulificar un acto no puede dar instrucciones a la administración sobre el contenido de un nuevo acto, ni menos aun dictarlo.

Ante este tribunal se impugna una resolución ejecutoria, por lo que los asuntos de ejecución de contratos administrativos están excluidos del "exceso de poder".

El juicio de nulidad se basa en las cuatro causas que son variantes de la ilegalidad y en él se examina la conformidad de un acto con las disposiciones de la ley.

Los vicios de ilegalidad que dan origen a lo contencioso de anulación, son, según Argañarás, los siguientes:

- 1.- Incompetencia del Órgano administrativo que produjo el acto.
- 2.- Inobservancia de las formas o procedimientos señalados por la norma administrativa para la emanación de un acto.
- 3.- Violación de la ley, o sea, disconformidad del acto administrativo con la norma legal que lo rige, y
- 4.- Producción del acto por motivos extraños a la finalidad de la ley que lo autoriza, o sea,

el vicio especialmente conocido por "desvío de poder". (9)

En opinión de Rafael Bielsa (10) sólo los tres primeros son vicios de ilegalidad ya que cada uno de ellos es una forma de desvío de poder por parte de la autoridad responsable.

En efecto, si la resolución que se impugna no fue emitida por el órgano competente, hay desvío de poder; si la autoridad no respeta las formas o procedimientos señalados por la ley, hay desvío de poder; y si la autoridad al emitir una resolución viola la ley aplicada o deja de aplicar la ley debida, hay desvío de poder.

Alfonso Cortina Gutiérrez reconoce que: "El desvío de poder es en el fondo una teoría que permita a los jueces el examen mismo de las intenciones de los administradores, en la medida en que hayan podido ser externadas en un acuerdo administrativo; al dictar una resolución dentro de las facultades discrecionales si el administrador ha violado el objeto de la ley, si en fin, ha vulnerado con su acuerdo la moralidad administrativa, por desvío de poder, es posible nulificar la resolución, usándose el recurso de exceso de poder". (11)

- (9) Argañarás Manuel L., "Tratado de lo Contencioso Administrativo Tipográfica Editora, Argentina. 1955. Pág. 471.
- (10) Cortina Gutiérrez Alfonso. "El Control Jurisdiccional Administrativo de la Legalidad y de la Facultad Discrecional". Conferencia publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, número extraordinario. 1955.
- (11) Bielsa, Rafael "Derecho Administrativo". Tomo II. Editorial Roque de Palma. 1955. Pág. 121. Argentina.

La Ley del Tribunal de lo contencioso administrativo señala en el artículo 22 como causas de nulidad de los actos impugnados, las siguientes:

- a.- La incompetencia de la autoridad que emitió la resolución.
- b.- El incumplimiento u omisión de las formalidades legales.
- c.- Que se haya violado la ley o que no se haya aplicado la debida y
- d.- Cuando exista arbitrariedad, desproporción desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

En el caso de que el actor pruebe que su demanda está fundada, la sentencia del Tribunal dejará sin efecto el acto impugnado y la autoridad responsable quedará obligada a otorgar al actor el goce de sus derechos o a restituirselos en el caso de que le hubiera sido indebidamente afectado o desconocido, de acuerdo a los términos que se establezcan en la sentencia. Artículo 81.

Las sentencias de nulidad pueden ser para efectos, cuando se haya debido a falta de fundamentación o motivación y por la inexacta aplicación de las normas del procedimiento y será lisa y llana cuando se trate de incompetencia o desvío de poder.

C.- DIFERENCIAS ENTRE EL CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCION Y EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANULACION O ILEGALIDAD

De lo anteriormente expuesto se concluye que existen diferencias sustanciales entre el contencioso administrativo de plena jurisdicción y el de anulación.

Estas diferencias según Emilio Margáin Manautou estriban fundamentalmente en que:

- 1.- En el primero se alega violación del derecho subjetivo o de garantías constitucional y en el segundo, violación de la ley.
- 2.- El primero tiene medios para hacer cumplir sus sentencias y el segundo no cuenta con esos medios.
- 3.- En el primero, el efecto de la sentencia es interpartes y en el segundo, el efecto de la sentencia es general o sea, erga omnes.

En el contencioso de plena jurisdicción de la sentencia sólo produce efectos contra las autoridades señaladas como responsables y en el de anulación, la sentencia produce efectos aun contra autoridades que no fueron señaladas como partes". (13)

(13) Margáin Manautou Emilio. "De lo Contencioso Administrativo de Anulación o Ilegalidad". Universidad Autónoma de San Luis Potosí. 1980. Pág. 13.

Con base en lo antes expuesto, puede afirmarse que tratándose del contencioso de plena jurisdicción, el órgano correspondiente puede hacer cumplir su fallo aun a través del ejercicio de medios coactivos, en tanto que en el contencioso de anulación, la sentencia sólo tiene efectos declarativos, diferencia ésta que es la fundamental entre ambos.

3.- EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

El sistema actual del contencioso administrativo en México se inició con la creación del Tribunal Fiscal de la Federación por la Ley de Justicia Fiscal de 1936, que introdujo el organismo jurisdiccional dentro de la esfera formal de la administración, para dirimir las controversias entre la administración y los contribuyentes, en un principio, solamente en materia fiscal.

Tenía el carácter de Órgano de justicia ante aquélla, es decir, que dictaba sus fallos a nombre del ejecutivo federal.

En un principio se discutió la constitucionalidad del Tribunal Fiscal, pero en forma indirecta fue elevado a rango constitucional con la reforma el artículo 104, fracción I de la Constitución Federal en 1946 y esta situación culminó con la posterior reforma al mismo precepto en 1968, en cuya parte relativa disponía.

"Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de autonomía plena para dictar fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas que su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones".

De acuerdo con el sistema actualmente en vigor en el ordenamiento mexicano, el contencioso administrativo puede dividirse en dos grandes sectores:

En primer término, determinados actos y resoluciones de la administración pública, tanto federal como local, pueden impugnarse ante los tribunales administrativos especializados y excepcionalmente ante los jueces ordinarios.

Los demás actos y resoluciones, al no admitir su impugnación ante dichos tribunales, deben combatirse a través del juicio de amparo de manera inmediata. (14)

Por lo que se refiere a la primera categoría, funcionan en el ordenamiento mexicano varios tribunales administrativos, entre los cuales destacan el Tribunal Fiscal Federal y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

También en las entidades federativas se han establecido tribunales administrativos que siguiendo, ya sea el modelo del Tribunal Fiscal de la Federación o del Contencioso Administrativo del Distrito Federal, conocen de las resoluciones o actos de carácter tributario o similares, o bien, todos los de naturaleza administrativa. Entre ellos se encuentra:

(14) Margáin Manutou, Emilio. Cfr. Op. cit.

- a.- El Tribunal Fiscal del Estado de México. (1985).
- b.- El Tribunal Fiscal del Estado de Sinaloa. (1976)
- c.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora. (1977).
- d.- Y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Hidalgo. (1979). (15)

En términos generales, el contencioso administrativo surge cuando hay controversia con motivo de un acto administrativo entre un particular afectado por él y la Administración que lo ha realizado.

Este acto administrativo debe reunir caracteres especiales para que pueda ser la base del contencioso administrativo.

En primer lugar, el acto debe tener carácter de definitivo respecto a la Administración, esto es, que se haya agotado la vía administrativa y que la última autoridad de ese orden haya dictado su resolución.

En segundo lugar, el acto administrativo debe ser dictado en uso de una facultad de la Administración, liga-

(15) Nava Negrete, Alfonso. "Legislación Comparada de Justicia Administrativa, obra conmemorativa del Quincuagésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal.

da por las disposiciones de la ley, esto es, que no constituya un acto discrecional de la autoridad.

Sin embargo, un acto realizado en uso de la facultad discrecional puede también provocar una contención, ya que esta facultad tiene sus limitaciones y la violación de ellas puede dar motivo a controversia.

Para el conocimiento del contencioso administrativo existen dos sistemas adoptados en las diversas legislaciones: el sistema de los tribunales administrativos y el sistema de los tribunales ordinarios.

Al primero se le llama también de justicia administrativa y consiste en la existencia de una jerarquía de tribunales completamente distinta de la que forma Poder Judicial.

En cambio el segundo, considera que es el Poder Judicial el que debe de conocer de lo contencioso en todos los casos. (16)

(16) Margáin Manautou, Emilio. Cfr. Op. cit.

A.- PARTES EN EL PROCEDIMIENTO.

Una vez establecidos los lineamientos generales a que se sujeta el procedimiento contencioso administrativo, es necesario precisar las fases del juicio que se ventila ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para así poder situar la etapa procesal en que se pueden interponer los recursos que regula la ley del citado Tribunal, mismos que son la materia de esta tesis.

Como es bien sabido, la existencia de todo juicio implica la de las partes que en él intervienen, que son el actor y el demandado y excepcionalmente, el tercero perjudicado.

"Parte es la persona que exige del Órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno". (17)

La persona puede ser física o moral y tener la legitimatio ad procesum y puede tratarse tanto del que quiere hacer valer un derecho como del que se defiende de la demanda en su contra, así como del que interviene excluyendo o coadyuvando con cualesquiera de las partes.

El interés presupone la existencia de un derecho subjetivo que se hace valer frente a un estado de hechos lesivos o contrarios al derecho mismo.

(17) Bocerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S. A. México. 1986. Pag. 19.

El interés es propio cuando se actúa a nombre propio en defensa de su derecho y ajeno cuando se promueve en nombre y representación de un tercero. (18)

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, son partes en el procedimiento que se ventila en ese Tribunal:

- 1.- El actor, que puede ser cualquier persona física o moral.
- 2.- El demandado. Tienen este carácter:
 - a.- El Departamento del Distrito Federal, representado por el Jefe del mismo.
 - b.- Los Delegados del Departamento del Distrito Federal, así como los Directores Generales del mismo, a cuya área de competencia corresponda la resolución o acto administrativo impugnado o su ejecución; quienes al contestar la demanda lo harán por sí y en representación del Jefe del Departamento del Distrito Federal.
 - c.- Las autoridades del Departamento del Distrito Federal, tanto ordenadoras como ejecutoras de los actos que se impugnan.

(18) Becerra Bautista, José. Cfr. Op. cit.

d.- El particular a quien favorezca la resolución cuya nulidad pida la autoridad administrativa; y

3.- El tercero perjudicado o sea, cualquier persona cuyos intereses puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal.

De lo anterior se desprende que las partes son los sujetos que actúan o contradicen, en un proceso de cualquier naturaleza, pidiendo la aplicación de una norma sustantiva en un caso concreto, en interés propio o ajeno, por lo cual el interés inherente al concepto de partes es sólo el que deriva de una pretensión válida respecto a la aplicación de la norma sustantiva en favor del promovente.

Respecto del interés jurídico, el artículo 33 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal dice que "Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión".

a.- ACTOR.

Por lo que se refiere al actor, puede decirse que es la persona que mediante la acción, pide de los órganos jurisdiccionales la actividad necesaria para dar al derecho subjetivo la plena satisfacción que corresponde a su titular, cuando no pudo obtener un cumplimiento espontáneo.

Esta persona, como ya se dijo, sólo podrá intervenir en juicio si tiene un interés jurídico que funde su pretensión y pueda además, intervenir por sí o por conducto de su representante legal, el cual debe siempre acreditar su personalidad, ya que ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no se admite la gestión de negocios, de acuerdo a lo que indica el artículo 25 de la ley que rige al Tribunal.

Este precepto menciona que:

"Ante el Tribunal no procederá gestión oficiosa, quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en términos de ley, al presentar su demanda".

Por regla general el actor es el gobernado, cuando se vé afectado por actos de la administración pública del Departamento del Distrito Federal, sin embargo, por excepción, puede la administración pública tener la calidad de actor ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Lo anterior, cuando la misma estima que ha emitido un

acto favorable a los intereses del gobernado que es lesivo a los de la propia administración. Es en este caso cuando se origina el Jucio de Lesividad.

b.- DEMANDANDO,

Respecto al demandado puede decirse que tiene ese carácter la autoridad que haya ordenado y/o ejecutado la resolución o acto administrativo que se impugna en el juicio.

Aunque cabe señalar, que por disposición legal tiene ese carácter el Jefe del Departamento del Distrito Federal y los Delegados del Departamento del Distrito Federal.

También los Directores Generales del mismo Departamento a cuya área de competencia corresponda la resolución o acto administrativo impugnado o su ejecución. Los cuales al contestar la demanda lo harán por sí mismos y además, en representación del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Y por último, también es demandado, el particular a quien favorezca la resolución cuya nulidad pida la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley que rige al Tribunal.

Por otra parte, es necesario mencionar que en los términos del artículo 35 de la Ley que rige al Tribunal "Las autoridades que figuren como partes en el procedimiento contencioso administrativo podrán acreditar representantes, quienes tendrán facultades para recibir notificaciones, intervenir en las audiencias, ofrecer y rendir pruebas y alegar".

c.- TERCERO PERJUDICADO,

El tercero perjudicado es un tercerista a quien es necesario denunciar el litigio, ya que la sentencia le puede ocasionar perjuicio, se trata de la litis denunciatio del Derecho Romano, por la cual, un tercero viene al juicio obligado por la denuncia del pleito. (19)

Dentro del procedimiento que se ventila ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, puede intervenir el tercero perjudicado cuando sus intereses puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal.

Al efecto, podrá autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal.

La facultad para oír notificaciones autoriza a la persona designada para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas y alegar en la audiencia, de acuerdo al numeral 34 de la Ley del Tribunal.

(19) Becerra Bautista, José. Cfr. Op. cit.

B.- DEMANDA

El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se inicia con la presentación de la demanda.

"La demanda es el escrito inicial con el que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto". (20)

Según dispone el artículo 50 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la demanda debe reunir los siguientes requisitos:

- a.- Nombre y deomicilio del actor, y en su caso, de quien promueva en su nombre.
- b.- La resolución o acto administrativo impugnado.
- c.- La autoridad, autoridades o partes demandadas;
- d.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;
- e.- La pretensión que se deduce;
- f.- La fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado;

- g.- La descripción de los hechos y de ser posible, los fundamentos de derecho.
- h.- La firma del actor, Si éste no supiere o no pudiere firmar , lo hará un tercero a su ruego y en su nombre, poniendo el primero la huella digital.
- i.- Las pruebas que el actor ofrezca.

El actor deberá acompañar una copia de la demanda y de los documentos anexos a ella, para cada una de las demás partes.

Como lo señala el artículo 43, el término para interponer la demanda es de quince días, siguientes a aquéi en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.

En caso de resolución ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa.

Además, el mismo artículo faculta al actor para que pueda enviar la demanda por correo certificado con acuse de recibo, si éste tiene su domicilio fuera de la ciudad donde reside el Tribunal, y se tomará en cuenta la fecha en que fue depositada en las oficinas de correos como la de presentación.

En relación a la demanda, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aprobó en sesión del día 4 de junio de 1987, la jurisprudencia número 3, que a la letra dice:

"DEMANDA.- EXTEMPORANEIDAD DE LA.- Es a cargo de las autoridades demandadas demostrar que se presentó en forma extemporánea la demanda de nulidad, así como también exhibir el documento fehaciente que sirva de base para establecer con toda exactitud el día en que se hizo sabedor el actor de la resolución que impugna, ya que esa fecha no debe inferirse a base de conjeturas, sino que debe demostrarse plenamente".

C.- CONTESTACION.

Una vez que el Presidente de la sala ha admitido la demanda, después de revisarla y constatar que no tiene irregularidades o que en caso de haberlas tenido, ya fueron subsanadas, él mismo ordenará que sean emplazadas las partes demandadas así como el tercero o tercero perjudicado.

El artículo 54 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo concede a las partes un plazo de quince días hábiles para contestar, que correrán individualmente, además, siguiendo los lineamientos de este juicio, por economía procesal, en el mismo acuerdo se cita a las partes para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de veinte días hábiles y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a la ley.

El escrito de contestación, tanto de las partes demandadas como del tercero o terceros perjudicados, deberá referirse punto por punto a todos los contenidos en el escrito de demanda, con el objeto de fijar la litis. También deberá citar los fundamentos legales que consideren aplicables al caso y deberán ofrecer las pruebas que estimen pertinentes.

También la propia ley incluye la figura de la preclusión que es "La pérdida de los derechos procesales por no haberlos ejercido en la oportunidad que la ley da para ello". (21) y que Tribunal podrá declararla en el caso de que la parte demandada no dé contestación en el

(21) Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". U.N.A.M. 1981, Pgg. 250.

término de quince días, anteriormente señalado, pues en principio considera que son ciertos los hechos, como si así los hubiere confesado, salvo prueba en contrario.

D.- PRUEBAS.

"Prueba son aquellos elementos que pueden producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos". (21)

En el caso específico de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, con el propósito de acelerar el desarrollo del juicio, el artículo 50 dispone que a la demanda se debe acompañar todos los elementos de prueba.

Asimismo, deberá acompañar una copia de la demanda para cada una de las demás partes y podrá anexarlas con los escritos, datos, documentos y demás elementos que considere necesarios.

En el supuesto de que no se anexen los documentos ofrecidos como prueba, éstas se tendrán por no ofrecidas.

Tanto el actor como el demandado deberán ofrecer sus pruebas en los escritos de demanda y contestación, respectivamente. Sin embargo, las pruebas supervenientes se podrán ofrecer cuando aparezcan y aun en la audiencia misma. De conformidad al artículo 63.

A excepción de la confesional de las autoridades, en el juicio se admiten toda clase de pruebas que no sean contrarias a la moral y el derecho. Artículo 64.

(21) Artículo 289 del Código Civil para el Distrito Federal.

Las pruebas que se hubieren exhibido ante las autoridades demandadas en el recurso administrativo impugnado, así como el expediente que con ese motivo se hubiere formado, se podrán a disposición del Tribunal por parte del interesado.

Son las salas del Tribunal las que acuerdan de oficio el desahogo de las pruebas que estimen conducente para llegar a la convicción cierta sobre el asunto en litigio. Deberán notificar de ello oportunamente a las partes con el objeto de que puedan intervenir en defensa de sus intereses. Artículo 64.

Si las salas del Tribunal lo consideran pertinente, podrán decretar en todo tiempo, la repetición o ampliación de cualquiera de las diligencias probatorias, con objeto de esclarecer alguno de los puntos en disputa.

Los hechos notorios no requieren de ser probados. Artículo 66.

Los funcionarios y autoridades demandadas tienen obligación de expedir las copias de los documentos que las partes les soliciten y que les sean necesarias para rendir sus pruebas en la audiencia del juicio de nulidad y en caso de que éstas fueren omisas, el Tribunal las requerirá, a solicitud de la parte interesada. Artículo 67.

El Tribunal podrá hacer uso de los medios de apremio en el caso de que la autoridad así requerida no dé cumplimiento en un término de diez días.

La obligación de proporcionar copias certificadas para la autoridad no implica el que dicha expedición sea gratuita, dado que en los términos del artículo 58 fracción I de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, debe cubrirse por cada copia certificada que expidan las autoridades administrativas del Distri-

to Federal que indique el propio numeral.

En relación a la prueba pericial, el artículo 68 de la Ley que rige al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal dispone que éste tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte.

Al ofrecerse la prueba presentarán los cuestionarios de los peritos, quienes deberán rendir su dictamen en la audiencia. Artículo 69.

Los peritos pueden actuar de varios modos: auxiliando al juez en la percepción o inteligencia de los hechos; indicándoles los principios científicos o técnicos en los cuales puedan basar sus deducciones.

Cuando las partes desean acreditar al juez un hecho cuya naturaleza requiere conocimientos especializados, deben ofrecer la prueba pericial, ya que sólo un perito con especialidad de su conocimiento científico, artístico o técnico es quien puede dictaminar a ese respecto.

Por la economía procesal que caracteriza la actuación ante este Tribunal, los cuestionarios de los peritos deberán presentarse al ofrecerse la prueba, para que ellos puedan rendir su dictamen en la audiencia.

En el supuesto caso de que exista discrepancia entre los peritos nombrados por las partes, la sala nombrará un tercer perito, que no será recusable pero que deberá excusarse por alguno de los casos siguientes:

- a.- Consanguinidad dentro del cuarto grado con alguna de las partes.
- b.- Interés directo o indirecto en el litigio.
- c.- Ser inquilino, arrendador, tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con el actor o el tercero perjudicado, o tener relaciones de índole económica con cualquiera de las partes.

La parte oferente deberá presentar a sus testigos, que no podrán ser más de tres por cada hecho en los casos en que el testigo se niegue a presentarse, el Tribunal lo mandará citar. Artículo 70.

E.- AUDIENCIA.

A la audiencia de ley a la cual han sido citadas las partes contendientes en el juicio, el artículo 73 le fija como objeto:

- a.- Desahogar en términos de la ley, las pruebas que se hana ofrecido.
- b.- Oír los alegatos; y
- c.- Dictar la sentencia en el negocio.

La audiencia se celebrará aunque las partes no asistan a la misma.

La audiencia es pública y se constituirá el día y hora señalados con la presencia de los tres magistrados.

Una vez que estén presentes los magistrados, el secretario llamará a los litigantes, peritos, testigos y demás personas que deberán intervenir en el juicio.

El propio secretario va a determinar quienes son las personas que permanecerán dentro de la sala y cuales serán llamadas después, de acuerdo al desarrollo de la audiencia. Artículo 74.

Las pruebas que las partes hayan ofrecido, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, serán recibidas durante la audiencia y se hará de acuerdo a las siguientes reglas, fijadas por el artículo 75.

- a.- Se admitirán las relacionadas con los puntos controvertidos que se hubieren ofrecido en la demanda y la contestación, así como las supervenientes;
- b.- Las pruebas que el actor debió rendir ante la autoridad demanda, durante el procedimiento administrativo que dio origen a la resolución materia del juicio, serán desechadas de plano, a menos que habiendo sido ofrecidas, no fueran rendidas por causas no imputables al oferente o aquellas que fueran supervenientes;
- c.- En relación a la prueba pericial, cada una de las partes podrán nombrar a un perito quien dictaminará por escrito u oralmente. En caso de existir discordia entre ellos, la sala nombrará a otro perito.

Las partes y la sala podrán inquirir a los peritos y hacer las observaciones y pedir las aclaraciones que estimen pertinentes siempre en relación con los puntos referentes al dictamen que hubieren hecho.
- d.- Cuando las partes hubieren ofrecido la prueba testimonial y hubieren presentado los interrogatorios respectivos, las preguntas deberán tener relación directa con los puntos referentes al dictamen que hubieren hecho.

- d.- Cuando las partes hubieren ofrecido la prueba testimonial y hubieren presentado los interrogatorios respectivos, las preguntas deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y deberán de estar redactadas en forma clara y precisa, en tal forma que cada una comprenda un solo hecho.

La sala deberá cuidar que se cumplan estas condiciones, impidiendo que haya preguntas capciosas que confundan a los testigos. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes. Y a su vez, la sala podrá hacer las preguntas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

- e.- Con el objeto de una mayor sencillez, en el acta sólo se asentarán las respuestas de los testigos, sin necesidad de que se hagan constar las exposiciones de las partes ni las preguntas o repreguntas que se les hubieran hecho a los testigos.

Cuando la sala deseche las pruebas ofrecidas por las partes, éstas podrán recurrir en reclamación ante la Sala Superior del Tribunal.

Después que se han recibido las pruebas, las partes podrán alegar por sí o por medio de sus representantes.

Una vez que se haya oído los alegatos de ambas partes,

el magistrado instructor propondrá los puntos resolutivos y la sala resolverá el juicio en la misma audiencia. El fallo definitivo del negocio sólo podrá ser reservado en un término no mayor de diez días, cuando deban tomarse en cuenta un gran número de constancias. El mismo magistrado instructor deberá redactar y enqorsar la sentencia en todos los casos. Artículo 77.

F.- SENTENCIA.

Una vez concluido el juicio, la sentencia podrá ser dictada por unanimidad de votos de los magistrados o por mayoría de votos y en algunos casos, puede algún magistrado emitir un voto particular personal, expresando su inconformidad y las razones en las cuales se base. Artículo 78.

Esta sentencia que dicta la sala del Tribunal no necesitará cumplir con formalismo alguno, sin embargo, siempre deberá contener, de acuerdo a lo que indica el artículo 79 de la ley que rige al Tribunal, lo siguiente:

- a.- La fijación clara de los puntos controvertidos así como el examen o valoración de las pruebas que se hayan rendido, de acuerdo al criterio de la sala, con excepción hecha de las pruebas contenidas en documentos públicos y de la inspección judicial, ya que éstas siempre harán prueba plena.
- b.- Deberán también expresar cuales fueron los fundamentos legales en que se apoyaron para dictar la resolución definitiva, refiriéndose únicamente a los puntos controvertidos de la litis.

Esto quiere decir que el juzgador está obligado a fundar y motivar su resolución, que de acuerdo a lo que ha declarado la Suprema Corte de Justicia de la Nación

"La motivación exigida por el Artículo 16 constitucio-

nal, consistente en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario o de molestia, razonamiento según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al que se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal".

Informe 1980. Segunda Sala, tesis 132. Pago. 106.

La motivación por lo tanto, debe tener la extensión necesaria para que el afectado pueda impugnar la resolución definitiva, ya que el conocimiento de los motivos y fundamentos legales le permitirán defenderse adecuadamente.

- c.- Así como los puntos resolutivos deberán expresar cuales son los actos cuya validez se reconoce y los actos que se declaren nulos; el plazo que se da a la autoridad demandada para contestar una petición de acuerdo con la naturaleza del asunto, o bien, la orden de reponer el procedimiento. Las salas están obligadas a suplir la deficiencia de la demanda, excepto en los asuntos de competencia fiscal.

C A P I T U L O I I I

LOS RECURSOS DENTRO DEL JUICIO

- 1.- RECURSOS.- CONCEPTO
- 2.- INCIDENTE
- 3.- DIFERENCIAS ENTRE RECURSOS E INCIDENTE
- 4.- LOS RECURSOS EN LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO -
FEDERAL.
 - A.- RECLAMACION
 - a.- FORMALIDADES QUE DEBE REUNIR EL RECURSO DE RECLAMACION
 - b.- PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECLAMACION
 - c.- SUJETOS QUE PUEDEN INTERPONER EL RECURSOS DE RECLAMACION
 - d.- INTERES JURIDICO
 - e.- EFECTOS DE LA RESOLUCION DEL RECURSO
 - B.- REVISION
 - a.- PLAZO PARA LA INTERPOSICION DE RECURSOS
 - b.- TRAMITACION DEL RECURSO DE REVISION
 - c.- LOS EFECTOS DE RECURSO

C O N C L U S I O N E S .

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

1.- RECURSOS .- CONCEPTO

De acuerdo a Eduardo Pallares "Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea éste auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia". (22)

En el sistema jurídico mexicano, las leyes vigentes contemplan varias clases de recursos.

Así, podemos decir que hay recursos de carácter administrativo que son aquellos que se hacen valer ante la administración pública y recursos que pueden hacerse valer dentro de juicio o después de concluido éste. Como su denominación lo indica, estos medios de defensa se hacen valer ante los órganos jurisdiccionales.

Para Emilio Margáin Manautou "El recurso administrativo es todo medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar ante la administración pública, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida". (23)

Por otra parte, Jorge García Cáceres dice que "Los re-

(22) Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Civil". Décimo séptima Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1986.

(23) Margáin Manautou, Emilio "El Recurso Administrativo en México". Editorial Jus. México. 1985. Pag. 25.

recursos administrativos son los medios de impugnación con que cuentan los gobernados que resulten ilegalmente afectados en su esfera jurídica por actos de autoridades, para procurar obtener mediante un procedimiento legalmente establecido, que la propia autoridad que emitió ese acto o su superior jerárquico, lo revoquen o modifiquen, restableciendo el orden jurídico violado en forma económica, sin tener que agotar un procedimiento judicial". (24)

Por lo que se refiere a los recursos que se interponen dentro del juicio o después de concluido éste, también se han elaborado diversas definiciones, entre las que se encuentran las que a continuación se citan:

Carlos Arellano García define el recurso como "Una institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que la dictó o a uno superior, examinar la resolución jurisdiccional dictada, a efecto de determinar si se revoca, modifica o conforma". (25)

Gonzalo Armienta Calderón menciona que "El recurso en el ámbito del derecho procesal, es un medio de impugnación que la ley ha concedido a las partes o a los terceros que gozan de legitimación procesal, para obtener la revisión de las resoluciones del órgano jurisdiccional y en su caso, su modificación o revocación. (26)

(24) García Cáreres, Jorge. "Justicia Administrativa. México. 1988. Pag. 26.

(25) Arellano García, Carlos. "Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa, S.A. México 1981. Pag. 445.

(26) Armienta Calderón Gonzalo. "Derecho Tributario Mexicano" Editorial Textos Universitarios, S.A. 1981. Pag. 301.

Por lo tanto, el recurso es un medio de impugnación contra una resolución judicial o administrativa para obtener su revocación, modificación o nulidad, que de acuerdo con nuestra ley, puede ser ante la misma autoridad que emitió el acto o ante un tribunal superior.

En nuestra legislación son recursos ordinarios los que se interponen contra sentencias que no han causado ejecutoria como son los de revocación, apelación, queja y reposición y son de anulación extraordinaria los que se interponen contra las que ya han causado ejecutoria.

Los recursos se llevan a cabo a instancia de parte, su objeto es revocar o reformar una resolución judicial o administrativa y en algunos casos, la nulidad de la misma.

Para los efectos de este trabajo, se tomaron en consideración las diferencias de los recursos que se hacen valer en juicio o después de concluido éste, en tanto que la materia del mismo es precisamente el análisis de los recursos en el juicio que se ventila ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Sin embargo y dado que la naturaleza del incidente y del recurso son distintos, a continuación se hará referencia a ambas instituciones.

2. - INCIDENTE.

Etimológicamente la palabra incidente viene del latín *incidere* que significa sobrevenir, interrumpir, procurarse(27) y es por lo tanto, lo que sobreviene en el curso de algún asunto, negocio o controversia.

El Código de Comercio en su numeral 1349 lo define como "Las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal".

Becerra Bautista dice que "Los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal" (28)

En efecto, durante el juicio pueden surgir algunas cuestiones adjetivas que obligan a los órganos jurisdiccionales a apartarse de las normas procesales aplicables al juicio que se está ventilando, pero sólo cuando se trate de cuestiones que tengan una relación inmediata y directa con el asunto tratado en él.

Los incidentes más comunes en el procedimiento contencioso administrativo son el de acumulación de autos, el de nulidad de notificaciones y el de interrupción por causa de muerte, que en la mayoría de los tribunales de lo contencioso administrativo en la República

(27) Becerra Bautista, José. Op. Cit. Par. 277.

(28) Idem.

Mexicana son de previo y especial pronunciamiento.

3.- DIFERENCIAS ENTRE INCIDENTE Y RECURSO.

Desde el punto de vista procesal, un incidente es aquel que resuelve alguna cuestión jurídica en el transcurso del procedimiento, que bien puede ser accesorio o complementaria de la litis del caso concreto que se ventile en un juicio.

Mientras se resuelve el incidente, se suspende el procedimiento, sin embargo su resolución no pone término a la litis del juicio.

Por lo tanto, es sólo un obstáculo que hay que salvar para la continuación del procedimiento e inclusive, en un juicio puede haber varios incidentes que resolver.

En cuanto al recurso en el procedimiento, es aquel que tiende a modificar la resolución de la autoridad debido a que resuelve cuestiones de fondo de la litis.

El verdadero recurso, por regla general, presupone una resolución válida pero ilegal y en cambio, específicamente el incidente de nulidad, tiene como presupuesto actuaciones nulas o actos procesales nulos.

4.- LOS RECURSOS EN LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

Los recursos que pueden interponerse dentro del juicio que se ventila ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tema toral de esta tesis, son los siguientes:

- A.- EL RECURSO DE RECLAMACION.- Que se interpone ante las salas, ya sea ordinarias o Superior y que procede:
- 1.- Contra las providencias de trámite dictadas por el Presidente del Tribunal.
 - 2.- Contra las providencias de trámite dictadas por el Presidente de cualesquiera de las salas que las haya dictado.
 - 3.- Contra las providencias de trámite dictadas por los magistrados, en la sala de su adscripción.
 - 4.- En todos los demás casos señalados por la ley.

B.- EL RECURSO DE REVISION.- Que. es el precedente contra las resoluciones de las salas ordinarias y que se interpone ante la Sala Superior, en los siguientes casos:

- 1.- Contra resoluciones que decreten el sobreseimiento del juicio.
- 2.- Contra resoluciones que nieguen el sobreseimiento del juicio.
- 3.- Contra resoluciones que den por resuelta la cuestión de fondo planteadas en la litis.
- 4.- Contra las resoluciones que dejen resuelto el juicio.
- 5.- Contra resoluciones que pongan fin al procedimiento.

La ley del Tribunal citado prevé otro recurso que es el de Revisión, antes llamado de Revisión Administrativa, mismo que se regula en su artículo 87, en contra de las resoluciones de la Sala Superior, de conformidad con lo establecido por la fracción IB del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este recurso debe interponerse ante el Poder Judicial, concretamente ante los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa con sede en el Distrito Federal y siempre que se trate de asuntos de importancia y trascendencia, excepto cuando el interés del negocio excede cuarenta veces el salario mínimo elevado al año o en juicios que en opinión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sean de importancia y trascendencia para los intereses de la Nación, sin importar su cuantía, como lo establece el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su fracción III.

Este recurso sólo pueden hacerlo valer las autoridades en contra de resoluciones de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que les causen agravio.

En virtud de que dicho recurso sale del ámbito de competencia del multicitado Tribunal, no será materia de este trabajo.

EL RECURSO EN GENERAL

Antes de analizar los recursos que se interponen dentro del juicio que compete resolver al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se harán algunas consideraciones respecto del recurso en general.

Los principios generales relativos a los recursos, en opinión de Eduardo Pallares (29), son los siguientes:

- 1.- El principio de que el interés es la medida de la acción, de lo que se infiere que no procede un recurso sino cuando la persona que lo interpone sufre una lesión jurídica por el acto procesal contra el cual se interpone.
- 2.- Los recursos no tienen el fin meramente teórico o doctrinal de corregir los errores doctrinales que contenga la resolución recurrida, sino el práctico de poner fin a una violación legal que perjudica al que hace valer un recurso.
- 3.- No procede cuando ha habido conformidad tácita o expresa.
- 4.- La aceptación o conformidad puede ser tácita o expresa. Esta última es la que se hace de palabra o por escrito. Aquélla mediante hechos que prueba, sin género de dudas, que el litigante se ha conformado con

(29) Pallares, Eduardo. "Apuntes de Derecho Procesal Civil". Ediciones Botas. Segunda Edición. México. 1964. Cfr.

la resolución.

- 5.- Hay aceptación tácita cuando el agraviado con la resolución no interpone el recurso dentro del término legal o habiéndolo interpuesto, no lo continúa debidamente.
- 6.- La ejecución de la sentencia implica aceptación tácita, a no ser que se haga ad cautelam, para evitar los perjuicios que se sigan de la ejecución.
- 7.- Quienes no tienen el jus disponendi de los derechos litigiosos, no pueden válidamente aceptar la sentencia adversa.
- 8.- El término para la interposición de los recursos comienza a correr desde el día siguiente a aquél en que fue hecha válidamente la notificación de la resolución que causa agravio.
- 9.- Puede apelarse de una sentencia aun antes de que se haya notificado.
- 10.- El término para agravarse de una resolución es perentorio, pero se suspende cuando el agraviado ha muerto o se ha hecho incapaz. Comienza entonces a correr de nuevo cuando, en el primer caso, se notifica al albacea de la sucesión la sentencia que se agravia, y en el segundo, cuando se le notifica al representante legíti

mo del incapaz.

- 11.- Otro tanto puede afirmarse en los casos en que el agraviado haya sido declarado en quiebra o en concurso civil.
- 12.- El término para interponer un recurso no corre en los casos de fuerza mayor pero sí en los de caso fortuito.
- 13.- Puede recurrirse todo o parte de una resolución.
- 14.- No pueden interponerse los recursos en forma condicionada.
- 15.- Los recursos no pueden renunciarse de antemano, salvo en el juicio arbitral.
- 16.- La interposición del recurso hecha ante un juez que no conoce del negocio, aunque sean por error, no es válida.

Estos principios generales de los recursos tienen vigencia en los que se ventilan en el juicio de nulidad del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en cuanto al interés, ya que la ley de la materia, en forma específica, así lo exige,

También ponen fin a una violación legal y si el agraviado se conforma con la resolución, ya sea que la acepte en forma tácita o expresa, esto hace improce-

dente.

Por lo que se refiere al término de la interposición de los recursos, sólo en el Recurso de Reclamación existe un tropiezo con los principios generales en comentario, ya que existe discrepancia de criterios, como más adelante se explica.

Aún cuando la ley no lo señala específicamente, en aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también es vigente el principio que incia la suspensión del término debido a que el agraviado ha muerto o se ha hecho incapaz, igual que en el caso de que haya sido declarado en quiebra o en concurso civil.

De la misma forma indicada por Eduardo Pallares, las resoluciones en el juicio de nulidad del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pueden recurrirse todas o en parte.

Siguiendo los mismo lineamientos, si el recurso se interpone ante un juzgador que no conoce del negocio, la interposición no es válida.

A.- RECURSO DE RECLAMACION.

Este recurso, que procede en contra de las providencias de trámite o en los casos que expresamente señale la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, como anteriormente se dijo, se interpone ante la sala de adscripción del magistrado o presidente que haya dictado el acuerdo recurrido.

A este respecto, el artículo 83 de la Ley del Tribunal señala que:

"El recurso de reclamación es procedente contra las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, por el presidente de cualesquiera de las salas o por los magistrados, así como en los demás casos señalados por esta ley".

Entre los casos que señala la ley para la procedencia del recurso en comentario, se encuentran los del artículo 53, que dice:

"El Presidente de la sala admitirá la demanda, o en los siguientes casos la desechará:

- I.- Si examinada, encontrare que el acto impugnado se dictó de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del propio Tribunal.
- II.- Si encontrare motivo manifiesto e induda-

ble de improcedencia: y

III.- Si siendo oscura o irregular y prevenido el actor para subsanarla, en el término de cinco días no lo hiciere. La oscuridad o irregularidad subsanable, no serán más que aquellas referentes a la falta de imprecisión de los requisitos formales a que se refiere el artículo 50.

Contra los autos de desechamiento a que se refiere este artículo, procede del recurso de reclamación".

Por su parte el artículo 75 en su fracción V, señala específicamente:

"Contra el desechamiento de pruebas, procede el recurso de reclamación ante el Pleno".

Aun cuando la ley sigue hablando en algunos artículos del Pleno, debe entenderse que se trata de la Sala Superior.

FORMALIDADES QUE DEBE REUNIR EL RECURSO DE RECLAMACION

El artículo 84 de la ley que se comenta, preceptúa que el recurso deberá interponerse, con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la notificación correspondiente, ante la sala de adscripción del magistrado o presidente que haya dictado el acuerdo recurrido.

De la lectura de este artículo se desprende lo siguiente:

- a.- El recurso se interpone por escrito.
- b.- El plazo para la interposición del mismo es de tres días.
- c.- El recurso que se interpone ante la sala de adscripción del magistrado o presidente que haya dictado el acuerdo recurrido.
- d.- El recurso debe interponerse con expresión de agravios. (30)

Estos agravios deben ir enlazados en contra de las consideraciones del acuerdo, pues de otra manera, los argumentos serían improcedentes e insuficientes, de lo anterior se desprende que la materia del recurso versa sobre la legalidad e ilegalidad del acuerdo impugnado en el recurso de revisión.

(30) "Agravios son las violaciones a la ley, contenidas en alguna resolución"
Pallares, Eduardo. "Apuntes de Derecho Procesal Civil" Ediciones Botas. Segunda Edición, México. 1964.

PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECLAMACION.

El plazo que concede el artículo 84 para interponer el recurso es de tres días. Estos tres días se cuentan, de acuerdo a lo que la propia ley señala en su artículo 44, el cual dicta las normas a las cuales se sujetará el cómputo de los términos, es como sigue:

- a.- El término comenzará a correr desde el día siguiente a que surta efectos la notificación.

Las notificaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, surten efectos al día siguiente hábil a que se realizaron.

De acuerdo a la opinión de Francisco Lerdo de Tejada "El término judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. En una acepción más amplia, la palabra término es sinónimo de la palabra plazo, pero algunos juristas modernos establecen la diferencia de que, mientras el término propiamente dicho expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días dentro del cual pueden realizarse válidamente determinados actos". (31)

Esto quiere decir que la doctrina marca la distinción entre plazo y término en sentido estricto, el primero significa el lapso que se concede para realizar un acto procesal y el segundo, estrictamente quiere decir el momento en el cual ha de cumplirse.

(31) Lerdo de Tejada, Francisco. "Código Fiscal de la Federación Comentado". COMPAMEX. México. 1978.

SUJETOS QUE PUEDEN INTERPONER EN EL RECURSO DE RECLAMACION.

Aun cuando ninguno de los artículos de la ley del Tribunal lo señale expresamente, cualesquiera de las partes pueden interponer este recurso, siempre y cuando les causen agravio las providencias o acuerdos de trámite dictados dentro del juicio.

Según señala Humberto Briseño Sierra, la definición de parte sirve tanto para el litigante como para el accionante. "La primera unidad corresponde a quien demanda para sí o por medio de otro, el accertamiento del vínculo de responsabilidad (sea en beneficio propio o de un tercero como en el caso de la representación). La segunda (accionante), a quien promueve instando en el proceso, y que demanda para sí o para otro (que a su vez puede ostentar la representación de un tercero)". (32)

Lo anterior significa que un sujeto puede hacer valer su acción por sí mismo o por conducto de un tercero, sólo que éste deberá tener representación bastante. Tratándose de juicios, la representación se lleva a cabo por medio de un mandato judicial.

El mandato, de acuerdo con el artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal, es "Un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encargue".

(32) Briseño Sierra, Humberto. "Categorías Institucionales del Proceso". México, U.N.A.M. 1978. Pag. 201.

El mandato puede ser otorgado por persona física o moral.

"En el caso de que el mandato sea otorgado por una persona colectiva, los poderes deben ser otorgados por las personas que se encuentren debidamente legitimadas para hacerlo y así sucesivamente hasta llegar a la constitución misma de la persona colectiva, con el fin de saber si el poder está otorgado legítimamente. Si esta cadena de legitimación se rompe o no está bien establecida en algún momento, significa que el presunto mandatario no está legitimado para fungir como tal."(33)

El mandato judicial es regulado por los artículos 2585 al 2595 del Código Civil.

El mandato judicial deberá ser otorgado en escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. En el caso específico de un proceso, necesita el procurador una cláusula especial que lo autorice para ello, que es el poder para pleitos y cobranzas.

Por lo antes apuntado, el mandatario al interponer el recurso ya debe tener acreditada su personalidad, ya que debió hacerlo al iniciar el juicio, como lo indica el artículo 25 de la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

(33) Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit. Pag. 218.

INTERES JURIDICO.

Cabe señalar que a partir de la reforma del 16 de junio de 1986, misma que entró en vigor el 16 de julio del mismo año; es obligatoria para las partes tener un interés jurídico que justifique su pretensión.

Anteriormente se pedía sólo el interés legítimo que es aquél que no tiene tutela directa de la ley, que es "Un interés ocasionalmente protegido". (34)

El Interés jurídico, llamado también derecho subjetivo es el que implica un interés directamente contemplado por la norma. Es decir, existe un sujeto activo, un sujeto pasivo, una pretensión debida y un precepto o acto administrativo que le sirva de fundamento y protección. (35)

"La protección del derecho subjetivo vulnerado por el acto administrativo pertenece al contencioso de plena jurisdicción, mientras que el interés legítimo agraviado pertenece al contencioso de anulación o ilegalidad".(36)

Con anterioridad a la reforma, el artículo 33 textualmente decía:

"Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés que funde su pretensión".

Al respecto el mismo Tribunal había sentado la jurisprudencia número 11, publicada en la Gaceta Ofi

(34) Serra Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición. México. 1959. Pag. 494.

(35,36) Idem.

cial del día primero de noviembre de mil novecientos ochenta y seis con la cual había resuelto que:

"INTERES LEGITIMO, PARA EJERCITAR LA ACCION EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOLO SE REQUIERE EL.- El artículo 33 de la Ley del Tribunal no exige la existencia de un interés jurídico para demandar en el juicio contencioso administrativo, sino el interés legítimo, para cuya existencia no es necesario, la afectación de un derecho subjetivo, ya que basta la lesión objetiva al particular derivada de la aplicación de la ley".

Cuando se publicó esta jurisprudencia del Tribunal, ya se había publicado la reforma al artículo 33 que específicamente exige el interés jurídico, lo cual hizo perder toda vigencia a la mencionada jurisprudencia.

Pro lo tanto, su publicación fue totalmente extemporánea.

Por lo antes expuesto, consideramos necesario hacer la diferenciación entre uno y otro interés.

Al respecto, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México en su Diccionario Jurídico Mexicano, define el interés jurídico de la siguiente manera:

"INTERES JURIDICO.- Esta locución tiene dos acepciones que son:

a.- En términos generales.- La pretensión que

se encuentra reconocida por las normas de derecho.

- b.- En materia procesal.- La pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional".
(37)

Ahora bien, en materia procesal, que es la que interesa primordialmente a nuestro tema, es la pretensión que se tiene de acudir a los tribunales para hacer efectivo un derecho desconocido o violado. El concepto de interés jurídico procesal no debe confundirse con la noción de intereses en litigio. Esta última se refiere al derecho sustantivo que se pretende salvaguardar mediante el proceso. En cambio, el interés procesal no es otra cosa que la necesidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales para proteger el derecho sustantivo, que es la materia del litigio. (38)

De acuerdo a la tesis jurisprudencial que a continuación textualmente se cita, el gobernado cuenta con un interés simple cuando la norma jurídica objetiva, es decir, el artículo de alguna ley específica, consigna solamente una situación que lo beneficie, pero cuya observancia no puede exigirse.

"INTERES JURIDICO, INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD, CUANDO EXISTEN.- El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho

(37) Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Tomo V. Primera Edición México. 1984. Pag. 164.

(38) Andres Serra Rojas. Cr. Op. Cit.

subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en público (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del estado). Por tanto, no existió derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicho orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya "un poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto o sea benéfica para éste, pero cuya observancia no pueda ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o re-

glamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es controvertido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo a no ser que aquel poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por lo tanto, si cualquier autoridad del estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia correspondiente".

Seminario Judicial de la Federación. Séptima Epoca, Primera Parte: vol. 37, Pág. 25 A. R. 2747/69. Alejandro Guajardo y otros (Acums.) Unanimidad de 19 votos.

En cuanto a la forma de comprobar el interés jurídico de acuerdo a la tesis que se transcribe, puede hacerse por cualquiera de los medios de prueba

permitidos por la ley.

INTERES JURIDICO, COMPROBACION DEL.- Los sujetos que se consideren afectados por la ley que se impugna de inconstitucionalidad, para comprobar su interés jurídico en el juicio de amparo, combatiéndola por esa causa, deben demostrar que están bajo los supuestos de la ley. La comprobación se puede hacer por cualquiera de los medios de prueba previstos en las leyes; y si no existe ninguna que demuestre que los quejosos están bajo los supuesto de la ley, debe sobreseerse el juicio de amparo.

Seminario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Primera Parte: Vol. 45, Pag. 54 A.R. 2953/59. Sindicato de Permisarios de la Línea Cuernavaca- Cuautla-Axochiapan-Jojutla y Anexas. Unanimidad de 19 votos. Vol. 52. Pág. 45 A.R. 1519/54. Isaías Torres y Coags. Mayoría de 16 votos.

Esta tesis también es aplicable al ámbito de competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en tanto que para poder iniciar un juicio ante él, se requiere demostrar la existencia de un acto de autoridad que cause perjuicio.

El término para la interposición del Recurso de Reclamación es improrrogable y se incluyen dentro de él el día del vencimiento.

b.- El término se cuenta únicamente en días hábiles.

Son días hábiles de acuerdo a lo que previene el numeral 38 de la misma ley, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el día 10. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 10. y 5 de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre, 20 de noviembre y 25 de diciembre, así como aquellos en los que se suspenden las labores del Tribunal.

No obstante que conforme a las disposiciones aludidas que regulan tanto los términos como los efectos de las notificaciones, el plazo para la interposición del recurso corre a partir del día siguiente hábil a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo correspondiente, las diversas salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal computan dicho plazo a partir de la fecha en que se efectúa materialmente la notificación.

Lo anterior ha dado lugar a que los gobernados se inconformen y acudan al poder judicial en busca de amparo y protección .

Las tesis que al respecto se han dictado son contradictorias, pues mientras ha habido Juzgados de Distrito que han otorgado el amparo, otros lo han negado, caso este último en el que existe tesis del Tribunal Colegiado confirmando la negativa, ejemplo la que dice:

RECURSO DE RECLAMACION.- TERMINO PARA INTERPONERLO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.- El artículo 84 de la Ley

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, establece el término para la interposición del recurso de reclamación, el cual dice: "El recurso se interpondrá con expresión de agravios dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de notificación correspondiente, ante la Sala de adscripción del Magistrado o Presidente que haya dictado el acuerdo recurrido", del precepto antes transcrito se desprende que es a partir de la fecha de notificación correspondiente, el momento en que empieza a correr el término para interponer dicho recurso. Ahora bien, los artículos 40 y 44 del ordenamiento legal invocado, señalan las reglas generales para las notificaciones, consistentes en que éstas surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que se fueron hechas, así como la regla que se seguirá para efectuar el cómputo de los términos, pues el artículo 84 del ordenamiento legal en comentario, contempla una regla de excepción de las notificaciones y del cómputo de los términos para la interposición del recurso de reclamación en cuestión.

Amparo en revisión 2504/87, Montajes, Construcciones e Ingeniería, S. A. de C. V., 17 de marzo de 1988, Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Héctor Fernando Piñero Sánchez.

En cambio, en el juicio de amparo P-153/87, el criterio sostenido fue diverso, pues considernado que se violan las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales en virtud de que "de la debida interpretación que se hace de los términos de que gozan los interesados para interponer el recurso

de reclamación, como acontece en estos casos por parte de los actores en el juicio contencioso administrativo mencionado, en contra del auto de desechamiento de su demanda, toda vez que, haciendo una cabal y sana interpretación de las normas que prevén la manera y forma en que deben comenzar a correr los términos judiciales para interponer recursos ante dicho Tribunal Contencioso, en efecto, en su propia Ley Orgánica, disponen en los artículos 40 y 44 lo siguiente: "Las notificaciones surtirán efectos a partir del día siguiente al en que sean hechas". "El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes I.- Comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación; serán improrrogables y -e incluirá en ellos el día del vencimiento; y II.- Los términos se contarán por días hábiles". El artículo 84 de la propia ley previene: "El recurso se interpondrá con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de notificación correspondiente ante el propio Tribunal, si se trata de trámites ordenados por su Presidente, o ante la Sala correspondiente, en lo que toca a acuerdos de quien lo presida o del Magistrado que conozca del asunto". Del examen de tales preceptos, el criterio o interpretación general de que el término para interponer cualquier recurso en contra de una determinación dentro del procedimiento administrativo, comenzará a correr al día siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva y ello es así, porque de otra manera se haría nugatorio el término concedido por la propia ley, de tres días para tales efectos, al incluir en dicho cómputo el propio día de la notificación, lo que no resul-

ta lógico ni normal".

A mi juicio la tesis que debe prevalecer es la citada por el Juzgado de Distrito, pues si bien la del Tribunal Colegiado proviene de un órgano de mayor jerarquía, su motivación se encuentra apegada a lo que la doctrina ha señalado, de manera uniforme, en relación a los términos, como lo vimos en los principios generales descritos por Eduardo Pallares, que textualmente dice en lo conducente:

"El término para la interposición de los recursos comienza a correr desde el día siguiente a aquél en que fue hecha válidamente la notificación de la resolución que causa agravio".

Por ser este un principio general de derecho, los gobernados se encuentran familiarizados con él y por tanto, cuando algún artículo, como en este caso el 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se sale de la regla general, se convierte en una trampa para los que tramitan el recurso, ya que por costumbre contará los términos a partir del día siguiente a aquél en que le fue hecha válidamente la notificación.

Por lo tanto, se encontrará con que el plazo le fue recortado y el lapso para interponer el recurso es muy estrecho.

Considero que por el hecho de que se amplíe este plazo a los días acostumbrados, en aras de una economía procesal, no aumentará en forma considerable el tiem

po de duración del juicio de nulidad , pues el criterio que hasta ahora ha venido sosteniendo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal resulta violatorio de garantías individuales, amén de ser violatorio de los artículos 44 y 38 de la propia ley del Tribunal.

Esto motiva que los juicios que ante el Tribunal se ventilan, se alarguen innecesariamente, rompiendo con el principio de economía procesal, ya que obliga a los gobernados a acudir al Poder Judicial ha solicitar amparo.

Una vez admitido el recurso, se corre traslado a la contraparte por un término de tres días, para que exprese lo que a su derecho convenga.

Este traslado se hace con una copia del escrito del recurrente, con el objeto de que la contraparte se entere del contenido de ella.

- Una vez que ha transcurrido el término de tres días, que es común para todas las partes, se dará cuenta a la sala del conocimiento para que resuelva lo conducente.

EFFECTOS DE LA RESOLUCION DEL RECURSO.

La resolución del recurso puede confirmar o revocar el auto recurrido.

Al ser confirmado el acuerdo recurrido, los efectos podrían ser:

- 1.- Que se tenga por no admitida la demanda, lo cual impedirá que se inicie el juicio de nulidad.
- 2.- Que las pruebas se tengan por no ofrecidas.
- 3.- Que se tenga por sobreesido el juicio.
- 4.- Que no se admita la contestación de la demanda.
- 5.- Que no se tenga por presentado el tercero perjudicado dentro del juicio.

Los efectos de la revocación del auto serían:

- 1.- Que se admita la demanda y por consiguiente se inicie la sustanciación del juicio y se continde hasta dictar sentencia.
- 2.- Que se admitan las pruebas, lo cual significa que el juicio continúa.
- 3.- Que se admita la contestación de la demanda

y con ello, la presencia de la contraparte en el juicio de nulidad.

- 4.- Que se revoque el sobreseimiento, con lo cual se deberá dar trámite a la demanda.

La representación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal se establece en el Reglamento Interior del mismo Departamento.

Por lo que se refiere a la defensa en juicio en materia fiscal, el artículo 36 del citado reglamento dice en su fracción V.

Artículo 36.- "Corresponde a la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal:

- V.- Representar en juicio los intereses de la Hacienda Pública del Departamento del Distrito Federal y a los que se deriven de las funciones operativas inherentes a los acuerdos del Ejecutivo Federal en materia de ingresos federales coordinados.

Además, a los Suprocuradores de Juicios, de Recursos Administrativos y de Servicio Jurídico de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, se les concedieron facultades para representar en juicio en materia de contribuciones locales y federales coordinadas, en un Acuerdo Delegatorio del Jefe del Departamento del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial del día 17 de abril de 1985.

En materia administrativa la representación corresponde a la Dirección General de Servicios Legales, de acuerdo a lo que ordena el artículo 39 del mismo Reglamento.

Artículo 39.-"Corresponde a la Dirección General de Servicios Legales:

- I.- Representar al Departamento del Distrito Federal en los juicios en que ése sea parte;"

B.- RECURSO DE REVISION.

La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 86, prevé un recurso de alzada, ya que se interpone ante la autoridad superior de las salas, con el objeto de que revise las resoluciones emitidas por ellas, además de la impugnación que de los mismos efectúen las partes en los casos en que se haya decretado o negado el sobreseimiento, se haya resuelto el juicio de nulidad que se promovió ante ellas y se hayan resuelto las cuestiones de fondo.

Artículo 86.- "Las resoluciones de las Salas del Tribunal que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo y las que pongan fin al procedimiento, serán recurribles por cualquiera de las partes ante la Sala Superior, El recurso deberá ser interpuesto por escrito, dirigido a la Sala Superior, adentro del plazo de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna".

De la lectura cuidadosa del artículo se desprende que:

- 1.- El recurso se interpone ante la Sala Superior.
- 2.- Deberá interponerse por escrito dirigido a la propia Sala Superior.
- 3.- El plazo para interponerlo es de diez días contados a partir del día siguiente a aquél que surta sus efectos la resolución que se impugna.

4.- El recurso procede contra las resoluciones que dicten las diversas salas del propio Tribunal.

5.- Las resoluciones dictadas deberán haber decretado o negado el sobreseimiento, resuelto el juicio o las cuestiones de fondo.

PLAZO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO.

En el caso de este recurso, el artículo 86 concede un plazo para interponerlo que es de diez días naturales siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución.

Esta notificación surtirá efectos a partir del día siguiente a aquél en que fue hecha, de conformidad con lo indicado en el artículo 40 de la propia ley.

PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El primer caso citado por el artículo 86, sobre el cual tiene competencia la Sala Superior del Tribunal es en relación a los recursos en los cuales alguna de las Salas haya decretado o negado el sobreseimiento (39) del juicio de nulidad ante ellas iniciado.

Los sobreseimientos deben ser estudiados en la audiencia cuando se encuentre integrada la Sala por sus tres magistrados.

Sin embargo, los únicos casos en que el juicio se puede sobreseer antes de la audiencia por el Magistrado Instructor son los de desistimiento del actor o revocación de la resolución administrativa, esto debido a que el juicio queda sin materia por no haber acción o por no existir ya un acto impugnado y por lo tanto, no tiene objeto que llegue hasta los magistrados.

De acuerdo a esto, una vez que ha sido admitida la demanda, el Magistrado Instructor sólo está facultado para dar por terminado el juicio cuando el actor se desista o la resolución administrativa impugnada sea revocada, en todos los demás casos tendrá que ser la sala la que lo haga, según sea el caso, dictando un sobreseimiento o una sentencia.

(39) "El sobreseimiento equivale a dar por terminado el proceso sin dictar resolución, en virtud de no existir los presupuestos procesales para que el proceso continúe o aún para que se hubiere iniciado, es decir, el sobreseimiento se da cuando se descubre o sobreviene alguna causa que haga improcedente el juicio". Kaye, Dionisio J. "Breviario de Procedimientos Fiscales". Ediciones Fiscales ISEF, S. A. Tercera Edición. Pág. 182.

A este respecto, el artículo 72 de la ley que rige al Tribunal señala que el sobreseimiento del juicio procede por las siguientes causas:

- 1.- Cuando el demandante desista del juicio.
- 2.- Cuando durante el juicio aparece o sobreviene alguna de las causales que señala el artículo 71.
- 3.- Cuando el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado afecta sólo a una persona.
- 4.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o revocado el acto que se impugna.
- 5.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de 180 días ni el actor hubiera promovido en ese lapso.

La primera causal de sobreseimiento que menciona la ley, es por desistimiento del actor, que puede ser definido como una renuncia procesal de las partes a la acción.

La segunda causal de sobreseimiento se surte en aquellos casos en que el juicio resulte improcedente. De acuerdo con lo que señala el artículo 71 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Adminis-

trativo del Distrito Federal, el juicio es impro-
cente:

- a.- Contra actos de autoridades que no sean del Departamento del Distrito Federal.
- b.- Contra actos emitidos por el propio Tribunal.
- c.- Contra actos que sean materia de otro juicio contencioso administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean diversas.
- d.- Contra los actos que hayan sido juzgados en otro juicio contencioso administrativo, en los mismos términos señalados en el punto anterior.
- e.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos en forma tácita. Entendiéndose por consentidos en forma tácita aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por la ley.

- f.- Contra autos de autoridad del Departamento del Distrito Federal, cuya impugnación se encuentre en trámite por medio de otro recursos o medio de defensa legal.
- g.- Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados al promovente en forma concreta.
- h.- Cuando de las constancias de autos se desprenda claramente que no existe la resolución o el acto impugnado.
- i.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.
- j.- Contra actos de autoridades del Departamento del Distrito Federal cuando deban ser revisados de oficio y la ley que los rige fije plazo.

Las causales primera y segunda señalan la incompetencia del Tribunal, de acuerdo a la ley que lo rige, para conocer de esos caso.

La tercera causal se refiere al fallecimiento del actor durante el juicio, pero siempre y cuando el acto impugnado le hubiere afectado sólo a él en lo

personal, pues de otro modo, el juicio continuará.

Tal es el caso de la impugnación de créditos fiscales, en el que el juicio es continuado por el representante de la sucesión.

En cuanto a la cuarta causal, el juicio se sobresée por allanamiento de la autoridad a la pretensión del actor.

Este allanamiento, de acuerdo a Cipriano Gómez Lara, es "Una conducta o acto procesal que implica el reconocimiento por el demandado o por quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona". (40) significa por tanto, no ofrecer resistencia.

Dicho juicio también se sobresée conforme a la causal en comentario, por revocación del acto impugnado.

"Revocación es la anulación o retracción de una disposición que se había hecho o dado de un acuerdo que se había otorgado como de un testamento, de un legado, de una donación o de un poder o mandamiento".

(41).

Revocar es por lo tanto, dejar sin efecto un jurídico preexistente.

La revocación debe ser notificada, ya que por ser un acto recurrible, necesita hacerse del conocimiento de los interesados. Al respecto, el propio Tribunal

(40) Gómez Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso". México. UNAM. 1982. Pag. 37

(41) Escriche, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo II. Eugenio Maifferey y Cía. París. 1958. Pag. 1513.

ha emitido la jurisprudencia número 5, aprobada en sesión de la Sala Superior el 31 de mayo de 1988, que dice:

"REVOCAION, NO DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD SI NO CONSTA LEGALMENTE NOTIFICADA.- En virtud de ser un acto administrativo recurrible, la revocación del acto impugnado no da lugar al sobreseimiento en el juicio de nulidad, si no es notificada en términos del artículo 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación".

Por su parte el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación señala "Las notificaciones de los actos administrativos se harán"

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorio, requerimiento, solicitudes de informes o documentos y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDAN SER RECURRIDOS".

En conclusión, un acto se revoca cuando resultan procedentes los agravios expresados por el recurrente

En la última causal el sobreseimiento sobreviene por la caducidad, figura jurídica que significa "La pérdida de todos los derechos procesales, no los de fondo, por la inactividad de las partes, inactividad total o bilateral, una vez que transcurra el plazo que para ello haya señalado la ley". (42)

(42) Gómez Lara Cirpiano. "Teoría General del Proceso". UNAM. 1982. Pag. 37.

La caducidad, por lo tanto, no produce la pérdida de los derechos de fondo.

En el caso específico del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el sobreseimiento por inactividad procesal, tiene lugar cuando no se formula, en el término de 180 días, una promoción que es necesaria para poder continuar el procedimiento.

La consecuencia de este sobreseimiento es que se declare firme la resolución impugnada.

Sin embargo, si ya se ha celebrado la audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal.

El artículo en comentario señala además que el recurso puede interponerse contra las resoluciones de fondo que son aquellas en las que se va a analizar la litis planteada por las partes, cumpliendo con los requisitos de analizar claramente los puntos controvertidos, las pruebas ofrecidas y emitiendo su criterio, fundándolo y motivándolo conforme a derecho, expresando los actos cuya validez se reconoce o cuya nulidad se declara, debe señalarse el plazo que se da a la autoridad para contestar la petición del gobernado, conforme a la naturaleza del asunto o bien responder el procedimiento.

Como ya anteriormente se había señalado, las resoluciones de fondo pueden ser de nulidad lisa y llana o para efectos.

Son de nulidad lisa y llana aquellas a las cuales les falta fundamentación o por desvío de poder que significa que el acto se produjo por motivos extraños a la finalidad de la ley que lo autoriza.

Son para efectos cuando no se ha aplicado exactamente la ley o no se cumplieron todas las formalidades legales señaladas para el caso o bien, fue emitido el acto por una autoridad incompetente.

Los efectos que puede tener la resolución es el que se aplique la ley debida y exactamente, que

En cuanto a las resoluciones que ponen fin al procedimiento o sea, las que concluyen el proceso, existen dos clases: normales y anormales.

Los medios que los jurisconsultos consideran normales son dos:

- a.- Por el pronunciamiento de la sentencia definitiva que cause ejecutoria cuando la acción ejercitada en el juicio es meramente declarativa.
- b.- Por la ejecución de la sentencia definitiva que haya alcanzado la autoridad de la cosa juzgada cuando las acciones ejercitadas sean de condena, preventivas o ejecutivas.

En tanto que las anormales son seis:

- a.- Por conciliación.
- b.- Por transacción.
- c.- Por allanamiento de la demanda y cumplimiento de parte del demandado a la prestación que le exige el actor.
- d.- Por caducidad.
- e.- Por desistimiento del actor; y
- f.- Por renuncia de los derechos litigiosos.

Siendo éstas las únicas y ya habiendo sido mencionadas en páginas anteriores, se llega a la conclusión de que la ley en el artículo 86 es reiterativa al mencionar "Y las que ponen fin al procedimiento", ya que de una u otra manera, todas las ya mencionadas ponen fin al procedimiento.

TRAMITACION DEL RECURSO DE REVISION.

El recurso se interpone ante la Sala Superior, por conducto del Presidente, el cual lo admitirá o lo desechará.

Una vez admitido el recurso para su trámite, la Sala Superior designará a un Magistrado Ponente el cual mandará correr traslado a las partes por un término de cinco días, con el objeto de que expongan lo que a su derecho convenga, de conformidad con lo indicado por el artículo 87 de la Ley del Tribunal.

Cuando ya ha transcurrido este término de cinco días, el Magistrado a quien tocó el turno de hacer la ponencia, formulará un proyecto en un plazo de quince días y dará cuenta del mismo a la Sala Superior, como lo indica el artículo 87 de la mencionada ley.

LOS EFECTOS DEL RECURSO.

Los efectos de este recurso pueden ser, confirmar el sobreseimiento a la resolución que puso fin al procedimiento o resolvió el juicio o por el contrario, ordenar que reponga el procedimiento, por virtud de una revocación de la sentencia.

Para impugnar la sentencia que recaiga a este recurso sólo queda para los gobernados, el juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, de conformidad con lo que dispone el artículo 104 fracción I-B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 158 de la Ley de Amparo concede competencia al Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de las sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio que hayan dictado los Tribunales Administrativos, cuando ya no puedan ser impugnados por ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que haya sido cometida durante el procedimiento y que afecte las defensas del quejoso que trascienda el resultado del fallo, así como también cuando se han violado las garantías individuales en las mencionadas sentencias y resoluciones.

Por lo tanto, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra las sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio; cuando sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso,

a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

El juicio de amparo indirecto, ante Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal contra los actos de los tribunales administrativos, fuera del juicio o después de concluido éste, como lo señala el artículo 114 de la Ley de Amparo en su fracción III, cuando se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieran dejado sin defensa al quejoso.

Por su parte, las autoridades pueden interponer el • Recurso de Revisión ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en términos del artículo 87 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, como ya antes se indicó.

La importancia de estos recursos dentro del juicio estriba en que sirven para proteger a las partes de la existencia de resoluciones que sean ilegales, -- además de que las tesis que se sustenten al revisar esos recursos, pueden llegar a formar jurisprudencia del Tribunal.

Acorde a lo anteriormente apuntado, el artículo 88 señala que las sentencias de las salas del Tribunal constituirán jurisprudencia que será obligatoria -- para éstas, siempre que lo resultado en ellas se -- sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por -- unanimidad de votos de los magistrados que las -- componen.

constituyen jurisprudencia cuando lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por -- una en contrario, que hayan sido aprobadas cuando me- nos por siete magistrados.

La Jurisprudencia perderá tal carácter cuando se pronuncie una resolución en contrario, debiendo expresarse en ella las razones que funde el cambio de criterio, -- las cuales deberán referirse a las que tuvieron en con- sideración para establecerla, según el artículo 90 de -- la ley que rige el Tribunal.

Cuando las partes invoquen en el juicio contencioso -- administrativo la jurisprudencia del Tribunal, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y desig- nando con precisión las sentencias que las sustenten, -- como lo ordena el artículo 91.

Para modificar la jurisprudencia será necesaria la pre -- sencia de cuando menos dos terceras partes de los inte- grantes del Tribunal, y el costo de mayoría de dos ter- ceras partes de los presentes.

Cuando no se logra esta mayoría de dos terceras partes en dos sesiones consecutivas, se tendrá por desechado el proyecto y el Presidente del Tribunal designará un magistrado, distinto del ponente, para que formule un nuevo proyecto dentro del plazo que señala la ley, según lo indica el artículo 89.

Los magistrados, las autoridades o cualquier particular podrán dirigirse a la Sala Superior denunciando la contradicción que exista entre las resoluciones sustentadas por las salas.

Al recibir la denuncia el Presidente del Tribunal designará por turno a un magistrado para que formule la ponencia respectiva a fin de decidir si efectivamente existe la contradicción y cual debe ser el criterio que como - - jurisprudencia adopte al Sala Superior.

El Presidente del Tribunal remitirá a la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal para su publicación, las tesis jurisprudenciales tanto de la Sala Superior como de las demás salas del Tribunal, así como las que sólo consti-
tuyen precedentes pero que se considera de importancia su difusión, según el artículo 94.

Una vez admitido para su trámite el recurso, la Sala Superior designará a un Magistrado Ponente el cual mandará - - correr traslado a las partes por un término de cinco días con el objeto de que expongan lo que a su derecho convenga. Artículo 87 de la ley que rige al Tribunal.

Cuando ya ha transcurrido este término de cinco días, el - Magistrado a quien tocó el turno de hacer la ponencia, formulará un proyecto en un plazo de quince días y dará cuenta del mismo a la Sala Superior, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del mismo ordenamiento.

integran el Tribunal, cuando lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por una en contrario, que hayan sido aprobadas cuando menos por siete magistrados.

La jurisprudencia perderá tal carácter cuando se pronuncie una resolución en contrario, debiendo expresarse en ella las razones que funde el cambio de criterio, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron en consideración para establecerla, según el artículo 90 de la ley que rige al Tribunal.

Cuando las partes invoquen en el juicio contencioso administrativo la jurisprudencia del Tribunal, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las sentencias que las sustenten, como lo ordena el artículo 91.

Para modificar la jurisprudencia será necesaria la presencia de cuando menos dos terceras partes de los integrantes del Tribunal, y el voto de mayoría de dos terceras partes de los presentes.

Cuando no se logra esta mayoría de dos terceras partes, en dos sesiones consecutivas, se tendrá por desechado el proyecto y el Presidente del Tribunal designará un magistrado, distinto del ponente, para que formule un nuevo proyecto dentro del plazo que señala la ley, según lo indica el artículo 89.

Los magistrados, las autoridades o cualquier particular podrán dirigirse a la Sala Superior denun-

ciando la contradicción que exista entre las resoluciones sustentadas por las salas.

Al recibir la denuncia el Presidente del Tribunal designará por turno a un magistrado para que formule la ponencia respectiva a fin de decidir si efectivamente existe la contradicción y cual debe ser el criterio que como jurisprudencia adopte la Sala Superior.

El Presidente del Tribunal remitirá a la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal para su publicación, las tesis jurisprudenciales tanto de la Sala Superior como de las demás salas del Tribunal, así como las que sólo constituyen precedentes pero que se considera de importancia su difusión, según el artículo 94.

- 1.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, fue creado en el año de 1971, con la finalidad de que existiera en el Distrito Federal un Órgano que, siendo independiente de la Administración Pública, fuera el encargado de dirimir las controversias tanto administrativas como fiscales que se susciten entre las autoridades del Departamento del Distrito Federal y los gobernados, de tal manera que éstos pudieran tener acceso a una verdadera justicia administrativa.
- 2.- Al efecto, se dotó a este Tribunal de autonomía para dictar sus propios fallos, lo que implica que el mismo está facultado en ejercicio de sus funciones, para dejar sin efecto cuando proceda, los actos de dichas autoridades, que causen agravio a los gobernados.
- 3.- A casi dieciocho años de su creación, dicho Tribunal ha cumplido cabalmente con sus funciones, pues puede afirmarse con certeza que el mismo lleva a cabo la impartición de justicia administrativa de manera pronta y eficaz.

No obstante lo anterior, debe mencionarse que aun cuando dicho Tribunal ha desempeñado una labor destacada en el ejercicio de sus atribuciones, aún resulta desconocido no sólo para los gobernados sino también para los especialistas en derecho, por lo que, consi-

dero que es necesario se dé una mayor difusión a sus funciones, de tal manera que los gobernados sepan que los actos iudiciales de las autoridades no constituyen una verdad absoluta, pues pueden ser impugnados ante un órgano con competencia para dejarlos sin efecto, el cual por otra parte, cuenta por las facultades necesarias para hacer cumplir sus sentencias y con una defensoría de oficio que evidentemente ha sido creada para asesorar jurídicamente a las personas de escasos recursos, que habiendo sido afectadas por tales actos ilegales, deseen impugnarlos.

- 3.- Como ya se dijo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es competente para dirimir controversias de carácter administrativo y fiscal.

Así, conoce de resoluciones dictadas por las autoridades fiscales del Distrito Federal a través de las cuales se determinan créditos fiscales o se dan las bases para su liquidación; se imponen sanciones por el incumplimiento de obligaciones de carácter fiscal y en general, de cualquier acto administrativo que cause agravio a los intereses de los gobernados, con la única salvedad de que dicho acto debe tener el carácter de definitivo. De acuerdo a lo que establece el artículo 21

de la ley del Tribunal, son los actos administrativos impugnables ante el Tribunal aquellos que las autoridades del Departamento del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar.

Es importante mencionar también que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal conoce de los casos en que opere el silencio administrativo por parte de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, con lo que se pone de manifiesto que cualquier petición que formulen los particulares ante tales autoridades, queda sujeta a la emisión de una respuesta por parte de la autoridad, sin necesidad de que aquéllos tengan que esperar años para obtener respuesta a sus peticiones.

- 4.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está integrado por tres salas "ordinarias" y por una Sala Superior, las primeras están formadas por tres magistrados cada una y la segunda por cinco magistrados, uno de los cuales tiene el carácter de Presidente del propio Tribunal.
- 5.- Las salas ordinarias conocen del juicio de nulidad que se instituye en contra de las resoluciones que ya han quedado precisadas y la Sala Superior, del Recurso de Revisión que pueden interponer las partes que intervengan en el juicio en contra de las sentencias de las salas ordinarias.

- 6.- Aun cuando las reglas para la tramitación de los juicios que se interpongan tanto en materia administrativa como en materia fiscal, son idénticas, con la finalidad de que el procedimiento que se sigue ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sea uniforme, debe señalarse, que tratándose de los juicios en que se impugnan resoluciones administrativas propiamente dichas, opera la suplencia de la queja; en cambio, tratándose de los juicios de carácter fiscal, rige el principio de igualdad de las partes, lo que significa que en este último caso, el Tribunal está obligado a analizar la resolución impugnada con base en las pruebas aportadas por el gobernado y tomando en consideración únicamente los hechos que él mismo señale.

Otra diferencia que existe entre el juicio en contra de resoluciones fiscales y el que se promueve contra los actos administrativos, es la consistente en que en materia fiscal son supletorios de aplicación la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal y el Código Fiscal de la Federación, mientras que tratándose de la materia administrativa, es supletorio de aplicación el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Desde luego, en ambos casos, la supletoriedad opera solamente a falta de disposición

expresa de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cual está desprovisto de formalidades, lo que origina el que se cumpla cabalmente con el principio constitucional consistente en que la justicia debe ser pronta y expedita.

En efecto, el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se inicia con una demanda en la que deben ofrecerse pruebas, misma que al ser admitida debe ser contestada por las autoridades demandadas en un plazo de quince días.

En el propio acuerdo de admisión se cita a una audiencia en la que se desahogan las pruebas ofrecidas por las partes y se procede a dictar sentencia.

- 8.- En virtud de que dentro de todo procedimiento legal y especialmente dentro de aquéllos que se siguen en forma de juicio, debe protegerse el régimen de certeza jurídica establecido a favor de las partes, se han instituido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo diversos recursos que pueden agotarse en contra de los autos de los magistrados del Tribunal o de sus salas, que consideren ilegales.

Tales recursos tienen por objeto además, el evitar que se rompa con el principio de eco

nomfa procesal, pues impiden que las partes en juicio tengan que acudir a instancias posteriores ante Órganos distintos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y constituye, por otra parte y sin lugar a dudas, un voto de confianza del legislador hacia la imparcialidad y eficiencia del Órgano en comentario.

- 9.- Los recursos que prevé la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio de nulidad propiamente dicho, son el de Reclamación y el de Revisión.

El Recurso de Reclamación procede con contra de los acuerdos que dicten los magistrados de las diversas salas, el presidente de éstas o el Presidente del Tribunal.

Los acuerdos de referencia pueden ser el de admisión o desechamiento de la demanda, el de admisión o desechamiento de pruebas, aquellos en los que se omite llevar a cabo las prevenciones que resulten procedentes, etc.

El Recurso de Reclamación al igual que el procedimiento que se ventila ante el Tribunal, se encuentra desprovisto de formalidades pues basta con que se interpongan dentro de los tres días siguientes a aquél en que se notifique el auto que habrá de recurrirse a través del escrito en el que se expresen los agravios que se estima causan el acuerdo que se reclama.

Cabe señalar que el hecho de que el recurso se tramite sin mayores formalidades, no implica que los agravios no deben enderezarse en contra de las consideraciones del acuerdo que se reclame, lo que significa que cuando se reclama un acuerdo, deben señalarse de manera concreta y clara, las partes de éste que causen agravio y en que consisten los agravios.

Cabe señalar que respecto del plazo para la interposición del Recurso de Reclamación, las diversas salas que integran el Tribunal han señalado que el plazo de tres días que para su interposición establece la ley de la materia, se cuenta a partir de la fecha de la notificación correspondiente, criterio que no comparto, porque tratándose de notificaciones, el artículo 40 de la mencionada ley señala que éstas surten sus efectos al día siguiente hábil a aquél en que se realizaron y por lo que se refiere a los términos, el diverso 44 establece que los mismos empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación.

En virtud y a pesar de que el referido artículo 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal diga que el plazo para la interposición del recurso es de tres días contados a partir de la fecha de la notificación, considero

que el fin de todo juicio es conocer, por parte del juzgador, la verdad en el asunto que se somete a su consideración y de ninguna manera, el establecer trámites procesales que perjudiquen a las partes, pues ello implicaría necesariamente un retroceso en la impartición de justicia.

El Recurso de Reclamación puede ser interpuesto por cualesquiera de las partes en el juicio, siempre y cuando estén legitimadas para hacerlo. Una vez admitido dicho recurso, se corre traslado a la contraparte para que en el término de tres días exprese lo que a su derecho convenga. Transcurrido ese lapso, se procede a dictar la resolución correspondiente, misma que puede confirmar o revocar el acuerdo que se recurre.

Como se observa, este recurso reviste una gran importancia dentro de procedimiento que se ventila ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal pues puede llevar a las Salas del Tribunal a que corrijan sus errores o actuaciones ilegales, sin que como ya se dijo, se obligue a las partes a agostar vidas ante órganos diferentes, lo que implica, por una parte, el cumplimiento de principio fundamental inherente a todo juicio, que es de la economía procesal en aras de una justicia verdaderamente expedita.

10.- Como ya se mencionó líneas arriba, el juicio

procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal concluye con la sentencia que dicten sus respectivas salas para resolver las controversias que han sido sometidas a su consideración; desde luego, dichas sentencias no constituyen una verdad absoluta y por lo mismo, esas sentencias como las resoluciones de las salas del multicitado Tribunal que dictaron o negaron el sobreseimiento, pueden ser impugnadas a través del Recurso de Revisión que prevé la Ley del Tribunal en su artículo 86.

Del citado recurso conoce la Sala Superior del Tribunal, pudiendo ser interpuesto por cualesquiera de las partes, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución de que se trata.

El recurso se interpone por escrito, debiéndose expresar los agravios que cause la resolución combatida, los cuales deben enderezarse directamente en contra de las consideraciones de la sentencia o resolución, pues de otra manera, serán inoperantes.

Como ya ha quedado señalado, este recurso puede ser interpuesto por cualesquiera de las partes, es decir, por las autoridades o por los particulares. Sin embargo, por lo que a estos últimos se refiere, la posibilidad de agotar este medio de defensa es

relativamente reciente, pues se instituyó en julio de 1986, que fue cuando se creó la Sala Superior del Tribunal, ya que con anterioridad sólo las autoridades podían interponer este medio de defensa ante el entonces, Pleno del Tribunal.

La inclusión del referido recurso en lo que respecta a su interposición por parte de los gobernados, reviste una gran importancia, pues por una parte se logra que exista una verdadera igualdad de las partes dentro del procedimiento y no sólo eso, sino que nuevamente el legislador pone de manifiesto la confianza que tiene depositada en el órgano jurisdiccional aludido, además de que con ello se propicia que en una instancia se valore la legalidad de las resoluciones y sentencias de las Salas ordinarias del Tribunal, lo que conlleva además al establecimiento de criterios obligatorios para éstas, a través de la jurisprudencia que al efecto puede sentar la Sala Superior del Tribunal al resolver dicho recurso, lo que innegablemente traería como consecuencia el que los criterios del Tribunal al resolver las controversias sometidas a su consideración, sean uniformes, cuestión que desde luego, redundaría en beneficio de los gobernados pues viene a reafirmar el régimen de certeza jurídica que constitucionalmente ha sido instituido a su favor.

B I B L I O G R A F I A

- ARELLANO GARCIA, Carlos. "Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa, S. A. Quinta Edición. México. 1981.
- ARGANARAS, Manuel L. "Tratado de lo Contencioso Administrativo. Tipográfica Editora. Octava Edición. Argentina. 1955.
- ACOSTA ROMERO, Miguel. "Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S. A. Sexta Edición. México. 1984.
- BIELSA, Rafael. "Derecho Administrativo". Tomo I y II. Editorial Roque de Palma. Tercera Edición. Argentina. 1955.
- BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México". Editorial Porrúa, S. A. Tercera Edición. México 1986.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, S. A. Vigésima Segunda Edición. México. 1985.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. "Categorías Institucionales del Proceso". Universidad Nacional Autónoma de México. 1968.
- CORTINA GUTIERREZ, Alfonso. El Control Jurisdiccional Administrativo de la Legalidad y de la Facultad Discrecional. Conferencia publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Número Extraordinario. México. 1985.
- DE LA GARZA, Sergio Francisco. "Derecho Financiero Mexicano". Editorial Porrúa, S. A. Décima Edición. México. 1985.
- DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Mexicano. México. Editorial Porrúa, S. A. Octava Edición. 1969.
- ESCRICHE, Joaquín.- "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia" Tomo II Eugenio Maifféret y Cía. París 1858.
- FIORINI, Bartolomé A. "Qué es el Contencioso". Editorial Abelardo Perrot. Argentina. 1965.

- FLORES ZAVALA, Ernesto. Finanzas Públicas Mexicanas. Editorial Porrúa, S. A. Décima Edición. México, 1975.
- FRAGA, Gabino. "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Cuarta Edición. 1985.
- GOMEZ IARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1985.
- GONZALEZ COSTO, Arturo. "El Poder Público y la Jurisdicción en Materia Administrativa en México". Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición. 1982.
- HERDUAN VIRUFS, Dolores. "Las Funciones del Tribunal Fiscal de la Federación". Compañía Editorial Continental. Primera Edición. 1961.
- KAYE, Dioniso J. "Breviario de Procedimientos Fiscales". Ediciones Fiscales ISEF, S. A. Tercera Edición. México. 1987.
- LERDO DE TEJADA, Francisco. "Código Fiscal de la Federación Comentado". COPARMEX. México. 1978
- MARGAIN MANOUTOU, Emilio. "De lo Contencioso Administrativo de Anulación o Ilegalidad". Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Primera Edición. 1980.
- MARGAIN MANOUTOU, Emilio. "El Recurso Administrativo en México". Estudios Jurídicos. Editorial Jus. México. 1985.
- NAVA NEGRETE, Alfonso. "Legislación Comparada de Justicia Administrativa, obra conmemorativa del quincuagésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal." Tribunal Fiscal de la Federación. México. 1988.
- NAVA NEGRETE, Alfonso. "Derecho Procesal Administrativo". Editorial Porrúa, S. A. Edición Tercera. México. 1986.
- PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Civil". Décimo Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1986.
- PALLARES, Eduardo. "Apuntes de Derecho Procesal Civil".
- PINA VARRA, Rafael "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición. México. 1980.

RIOS ELIZONDO, Roberto. "El Acto de Gobierno, El Poder y el Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición. México. 1975.

RODRIGUEZ LOBATO, Raúl. "Derecho Fiscal" Editorial Harla. Segunda Edición. México. 1987.

SEPPA BOJAS, Andrés. "Derecho Administrativo, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia" Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición. México. 1959.

COLEGIO NACIONAL DE PROFESORES E INVESTIGADORES DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS. A. C. "Justicia Administrativa" Trillas Primera Edición. 1987.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo V. U.N.A.M. Primera Edición. México. 1984.

REVISTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL . Número 1 y 2. México. 1971.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional. Informe 1980. Segunda Sala.

Jurisprudencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. números 1, 3, 5 y 11.

LEGISLACION .

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, S. A.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S. A. Quincuagésimo Tercera Edición. México. 1985.

CODIGO DE COMERCIO REFORMADO. Ediciones Andrade, S. A. Tomo II. Décimo Cuarta Edición . México. 19876.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION COMENTADO. COPARMEX. México. 1978.

LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Ediciones Andrade, S. A. Octava Edición. México. 1971.

LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S. A. Décima Edición. México. 1987.